

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-24/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

TERCER INTERESADO: GABRIELA BENAVIDES COBOS

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

PROYECTISTA: ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO

Colima, Colima, a 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente **JI-24/2015**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado MARIO ALBERTO MORÁN CISNEROS, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo para la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Manzanillo del Proceso Electoral 2014-2015, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. El pasado 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se celebró la elección de ayuntamientos de los 10 diez municipios de la entidad para el ejercicio del periodo constitucional 2015-2018.





II. CÓMPUTO MUNICIPAL. El 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, dio inicio la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Proceso Electoral 2014-2015, misma que concluyó el 19 diecinueve del mismo mes y año, asentando en el acta correspondiente los resultados siguientes:

										VOTOS PARA EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTA CIÓN TOTAL
39,812	20,005	630	1,402	1,343	1,886	543	1,120	721	1,032	732	13	1,426	70,665

Como se pudo advertir de la referida documental pública se infiere que el Partido Revolucionario Institucional participó en la elección de Ayuntamiento

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

que nos ocupa, en coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la que logró una votación total de 22,682, con relación a la votación obtenida por el Partido Acción Nacional que fue de 39,812, lo cual arroja una diferencia de 17,130 votos, como se demuestra en la siguiente operación aritmética:

Votos obtenidos por la Coalición				—		=	Diferencia
			Votos para el candidato de la Coalición				1º y 2º lugar
20,005	+ 1,402	+ 543	+ 732		39,812		17,130

Con esa misma fecha, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Electoral Municipal de Manzanillo, declaró la validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Manzanillo, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla encabezada por las ciudadanas GABRIELA BENAVIDES COBOS, (Presidenta Propietaria) y CLAUDIA VELASCO GRAGEDA (Suplente).

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. El 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, compareció ante este Tribunal Electoral, el ciudadano Mario Alberto Morán Cisneros, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, para interponer Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Manzanillo, aprobada el 19 diecinueve de junio de 2015, por el Consejo Municipal citado.

IV. RADICACIÓN. EL 23 veintitrés de junio del presente año, se dictó auto, en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **JI-24/2015**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

V. CERTIFICACIÓN DE REQUISITOS. Ese mismo día el Secretario General de Acuerdos, revisó que el Juicio de Inconformidad reuniera todos los

requisitos de procedibilidad y especiales, en términos de los artículos 21, 27 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y certificó que el Juicio en comento, se presentó de manera extemporánea, es decir, éste se presentó fuera del plazo de 3 días establecido en la ley para tal efecto.

Asimismo, se advirtió que el promovente no acompañó a su promoción, el documento necesario para acreditar su personalidad, información que resultaba necesaria para que este Tribunal Electoral se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia del presente juicio.

VI. REQUERIMIENTO Y CUMPLIMIENTO. Dado lo anterior, se determinó requerir, en el momento procesal oportuno, tanto al Comisionado Propietario, como a la Comisionada Suplente, ambos del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, mediante oficios TEE-SGA-256/2015 y TEE-SGA-255/2015, para que en el plazo de 24 horas acreditaran el carácter con el que se ostentaron y, mediante sendos escritos, ambos de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, los CC. Licenciados Mario Alberto Morán Cisneros y Vera Isabel Orozco Preciado, presentaron la constancia correspondiente que los acreditaba como Comisionados Propietario y Suplente, respectivamente, y por acuerdos de esa misma fecha, se les tuvo por cumplidos los requerimientos referidos en el párrafo que antecede.

VII. PUBLICIDAD. A las 20:00 veinte horas del 24 veinticuatro de junio del año en curso, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio de Inconformidad y, comparecieran en su caso, posibles Terceros Interesados.

VIII. TERCERO INTERESADO. Con fecha 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó la no comparecencia de Terceros interesados en el juicio que se substancia dentro del expediente al rubro citado.

IX.- RESOLUCIÓN DE DESECHAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. Con fecha 25 veinticinco de julio de 2015 dos mil quince, en

la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió desechar el presente Juicio de Inconformidad identificado con la clave y número JI-24/2015, por considerarse que se presentó en forma extemporánea, toda vez que la sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Manzanillo, concluyó el 19 diecinueve de junio del año en curso y, de su escrito de impugnación se puede advertir que éste tuvo conocimiento del acto el mismo día, es decir, el 19 diecinueve de junio del presente año, en consecuencia, el plazo de tres días comenzó a correr al día siguiente, esto es, primer día el 20 veinte, segundo día el 21 veintiuno y, tercer día 22 veintidós todos del mes de junio; sin embargo, fue hasta el 23 veintitrés siguiente, que el Partido Revolucionario Institucional presentó su demanda, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, fracción III en relación con los diversos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ésta se consideró extemporánea.

X. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince, el ciudadano Francisco Alberto Zepeda González, presentó en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Manzanillo, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

XI.- SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA. el 3 tres de septiembre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la ciudad de Toluca, dictó sentencia dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado como expediente número **ST-JDC-503/2015**, promovido en contra de la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dentro del Juicio de Inconformidad **JI-24/2015**, misma por la que revocó la resolución antes mencionada y ordenó a este órgano jurisdiccional, que de no advertir diversa causa de notoria improcedencia, procediera a admitir y resolver el presente juicio.

XII.- TERCER INTERESADO. El 4 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, en su carácter de Presidenta Municipal Electa del Ayuntamiento de Manzanillo, presentó a través de su apoderado legal licenciado Enrique Salas Paniagua, acreditado con tal carácter mediante Escritura Pública número 24,560 veinticuatro mil quinientos sesenta, de fecha 14 catorce de mayo del año en curso, escrito como tercero interesado y, mediante acuerdo de esa misma fecha, se le tuvo con ese carácter a la ciudadana antes mencionada.

XIII. ADMISIÓN. Atento a lo anterior, el 7 siete de septiembre del presente año, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobaron por unanimidad en la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, la admisión del presente juicio, solicitando a la autoridad señalada como responsable rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

XIV. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER Y CUMPLIMIENTO. Como diligencias para mejor proveer, mediante oficios números TEE-P-309/2015, TEE-P-310/2015 y TEE-P-311/2015, todos de fecha 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, se requirió al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima; al Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), y al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Manzanillo, Colima, respectivamente, para que en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas cuarenta y ocho horas, remitieran a este órgano jurisdiccional diversas constancias que se estimaron necesarias para la debida y completa integración del expediente y, contar con los elementos suficientes para resolver el presente juicio.

Posteriormente, mediante oficios números DIR.No.574/2015, INE/COL/JDE02/1569/2015 y CMEM-489/2015, signados por el L.I. Daniel Cortés Carrillo, Director General de CAPDAM, por licenciado Ramón Roque Naranjo Llerenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral y por el MC. JAIME AQUILEO DIAZ ZAMORANO, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del

Instituto Electoral del Estado de Colima, respectivamente, y recibidos en este órgano jurisdiccional el 9 nueve y 10 diez de septiembre del año en curso, con los cuales por acuerdos de esas mismas fechas, se les tuvo cumpliendo con los requerimientos que les fueron notificados.

XV. TURNO. El 7 siete de septiembre del presente año, fue designado como Ponente el Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVI. INFORME CIRCUNSTANCIADO. El 9 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se tuvo al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

XVII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- El 15 quince de septiembre del año que corre, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 28 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o., 4o., 6o. fracción V y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que se controvierten los resultados del Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Manzanillo para el periodo Constitucional 2015-2018.

SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES.

1. Oportunidad. Considerando que existe pronunciamiento respecto del requisito de oportunidad en el presente juicio, por parte de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave y número ST-JDC-503/2015, por el que revocó la resolución de desechamiento emitida por este Tribunal Electoral el 25 veinticinco de julio de 2015 dos mil quince; este órgano jurisdiccional no hace nuevamente el estudio de oportunidad, en atención a la sentencia antes referida.

2.- Forma. El juicio de inconformidad, se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional electoral, en el que consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación y personería. Se cumplen con estos presupuestos, porque quien promueve el juicio de inconformidad es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el órgano administrativo municipal electoral responsable, como consta en el documento que obra agregado al expediente, a fojas 204, formado con motivo del presente juicio, con la que acreditó su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 9o, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que se ve corroborado en el informe circunstanciado que rindió en su oportunidad el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima.

4. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover este medio de defensa, dado que impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Manzanillo, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, para el periodo Constitucional

2015-2018, mismos que fueron cuestionado por el actor al verse afectado en un derecho substancial.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 07/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, visible en las páginas 398 y 399, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. REQUISITOS ESPECIALES.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala con claridad que controvierte los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Manzanillo, aprobados por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, para el periodo Constitucional 2015-2018, además de señalar en su escrito de demanda los agravios que le causan los mismos, así como las supuestas irregularidades generadas en las casillas, las que actualizan las causales de nulidad de la

votación que recibieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, identificada bajo la clave ST005.3 EL4/2000, visible en la página C.SR.14, Tomo II de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, primera edición, Septiembre de 2000, cuyo rubro es el siguiente: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, y al advertirse por parte de este órgano jurisdiccional electoral que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se estima que, lo que procedente analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

I. Ejercer violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en todas las casillas que integran la circunscripción municipal que comprende la elección del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, por los motivos siguientes:

a) Porque los funcionarios designados por el órgano electoral responsable en todas y cada una de las Mesa Directivas de Casilla del municipio de Manzanillo, Colima, permitieron a los representantes del Partido Acción Nacional ante las mismas se presentaran a partir de las 8 ocho de la mañana del 7 siete de junio de 2015 dos mil quince y durante el desarrollo

de la jornada electoral, con camiseta de color azul, color emblemático del citado partido político, en una clara trasgresión a lo señalado en el Acuerdo número 111/2015, con lo cual se demuestra clara y perfectamente que el Partido Acción Nacional, estuvo haciendo proselitismo y propaganda a favor de ese instituto político dentro de las casillas que integran el municipio de Manzanillo, Colima, con la complicidad de los funcionarios electorales, pues en lugar de proceder a ordenar a los representantes de dicho partido político se inhibieran de realizar esos actos de propaganda durante la jornada electoral, en algunos casos hasta le permitieron que portaran distintivos partidistas de 2.5 por 2.5 centímetros en las referidas camisetas.

Aunado a lo anterior, de que no se cumplió con la prohibición expresa de realizar propaganda electoral en la jornada electoral y durante los 3 tres días anteriores, esto en virtud de que el propio 7 siete de junio del actual y durante la jornada electoral los representantes del Partido Acción Nacional dentro de las casillas a las que fueron adscritos, vestían camisetas color azul, mismo que es emblemático del mencionado instituto político, con lo que a decir del inconforme, indudablemente se traduce en hechos propagandísticos y por ende, se deduce que le influyeron presión, coacción al electorado para que emitieran su voto a favor de GABRIELA BENAVIDES COBOS, situación que deberá corregirse anulando la votación.

Porque de las constancias que obran en el expediente se demuestra que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, suficiente para estimar que existieron actos de proselitismo por parte de personas que vestían camisas azules, quienes invitaban a votar a la ciudadanía por la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Manzanillo, GABRIELA BENAVIDES COBOS, lo que se tradujo en presión sobre el electorado pues se acredita, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecida por la ley, lo cual también es suficiente para que se decrete la nulidad de la votación emitida en las casillas impugnadas por esta causa.

Agravio que se apoya con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis relevante identificada con la clave S3EL 038/2011, con el rubro siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima)”.

b) Porque además, en las inmediaciones de todas las casillas que integraron la circunscripción del municipio de Manzanillo, Colima, diversas personas de afiliación panista, estuvieron coaccionando el voto a los electores a favor del Partido Acción Nacional, mediante el soborno, es decir, influyendo mediante el pago de \$500 (quinientos pesos 00/100 m. n.), para que los electores sufragaran en beneficio de su candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, GABRIELA BENAVIDES COBOS, así como la entrega de despensas; hechos que fueron del dominio público, por lo que solicita a este Tribunal Electoral considere que lo afirmado de esta intensión es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la presión, pues se indicó el nombre de la persona que cometió el hecho irregular, atribuyéndole determinada conducta, y se aportaron las pruebas suficientes para acreditar las circunstancias y por consiguiente la presión sobre los electores, concluyendo que se demuestran los elementos constitucionales de la causal de nulidad de votación que se invoca en relación a las casillas indicadas.

c) Porque existió presión sobre el electorado en las casillas impugnadas, por la actuación de servidores públicos como representantes de casilla y generales de partidos ante casillas, cuya presencia fue continua y durante todo el día, lo cual es suficiente para que se decrete la nulidad de la votación en dichas casillas, lo que apoya con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3EL 03/2004, cuyo rubro es: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)”.**

Agravios, que a decir del actor, examinados a la luz de los medios de prueba que debe aportar la autoridad responsable consistente en: las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes; este órgano jurisdiccional electoral habrá de determinar la nulidad de la votación

recibida en dicha casillas en virtud de que de ellas se desprenden elementos suficientes para así decretarlo.

Ello es así, toda vez que la presión sobre los electores se debe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido, sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente al momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto.

II. Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con credencial de elector o no aparecen en la Lista Nominal de electores con fotografía.

Como segundo agravio, el actor demanda la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que corresponden a la **sección 251**, en razón de que en las mismas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber permitido los funcionario de casillas el día de la jornada electoral sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar; que no se encontraban inscritas en la Lista Nominal de electores con fotografía o que no se encontraban en alguna de las excepciones contempladas en la ley (votar representantes de partido ante las mesas de casilla acreditados, votar ciudadanos en casillas especiales), que los releven de presentar su credencial de elector o estar incluidos en la lista nominal de electores para poder votar (por resolución favorable del TEPJF), tal es el caso que vivió personalmente el ciudadano FERNANDO CONTRERAS GÓMEZ, no obstante de que no aparece en la Lista Nominal de esa casilla y, a quien la servidora FEILICIANA (sic) ARIZMENDI le pagó \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m. n.) a cambio de que votara a favor de GABRIELA BENAVIDES COBOS.

III. Error o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cual quiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planilla y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

Como tercer agravio, la parte actora invoca la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece haber mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o planilla de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación, respecto de la votación recibida en las casillas que a continuación se transcriben en el siguiente cuadro, en el que se señalan las casillas cuestionadas y detallan las incidencias reclamadas:

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	INCIDENCIAS
1	203	BASICA	SE TIENE REGISTRO DE QUE EL INE ENTREGO 525 BOLETAS Y EN EL CONTEO MPAL. SE OBSERVO QUE FALTA 1 BOLETA, PUES NO COINCIDE LAS SUMAS DE 236 BOLETAS UTILES CON LAS 288 BOLETAS SOBRANTES, LA CUAL DA COMO RESULTADO 524
2	203	CONTIGUA 1	QUE EN EL CONTEO TOTAL SE ENCUENTRA UNA BOLETA DE MAS LACION (SIC) A LAS ENTREGADAS SEGÚN INFORMACION DEL PROPIO IEE. AN (SIC) SER 524 BOLETAS Y EN TOTAL SON 525 DE HECHO.
3	204	CONTIGUA 2	EN EL PROCESO DE CONTEO DE LOS VOTOS REALIZADOS ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL SE DETECTO UN ERROR O INCONSISTENCIA QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CREDIBILIDAD Y CERTEZA JURÍDICA AL ABRIRSE CONTABILIZANDO UN VOTO DE MAS AL P.A.N. SIN JUSTIFICACION ALGUNA
4	206	BASICA	HAY UN VOTO NULO QUE SE ADJUDICA AL PAN SIN REUNIR LOS REQUISITOS HABITA (SIC) CUENTA QUE SE CRUZA EL PAN Y EL PRD PERO LA ANOTACION " NO" EN EL APARTADO DEL PRD NO SIGNIFICA LA REAL INTENCIÓN DEL VOTO PARA LA ADJUDICACIÓN AL PAN LO CUAL ES INDEBIDAMENTE VALORADO POR EL PERSONAL DEL IEE MPAL. AFECTANDO AL PRI.
5	210	CONTIGUA 1	QUE EL CONTEO DE LAS BOLETAS CON VOTOS VALIDOS, MAS VOTOS NULOS SUMAN 305, MAS BOLETAS SOBRANTES, DANDO UN CONTEO DIFERENTE DE LAS ORIGINALMENTE ENTREGADAS POR EL INSTITUTO, SON 650 DEVERIAN (SIC) SER 649
6	224	BASICA	DE LOS RESULTADOS ELECTORALES REALIZADOS 7/06 MARCA DIFERENCIA DE 2 BOLETAS Y UNA INCIDENCIA CORRESPONDIENTE.
7	226	BASICA	QUE DEACUERDO AL RESULTADO EMITIDO EL 7 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO SE ENCONTRARON COMON (SIC) RESULTADO EN LA PRESENTE ACTA DE LA CASILLA ANTES REFERIDA QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL OBTUVO 173 VOTOS Y QUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ARROJO 415 VOTOS CON BOLETAS SOBRANTES 291 ARROJO TOTAL DE BOLETAS 706. POR LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTA DICHO PAQUETE SE PROCEDIÓ A ABRIRLO CON EL RESULTADO QUE PRI OBTUVO 141 VOTOS TENIENDO COMO VOTACIÓN TOTAL 388, TOTAL DE BOLEAS 291 TOTAL DE BOLETAS 679 POR LO QUE SE DETECTA ELEMENTOS EVIDENTES DE LA ACTA DE LA CASILLA 266B SE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

			GENERA DUDA FUNDADA SOBRE LA ELECCION DE LA PRESENTE CASILLA.
8	233	CONTIGUA 1	EN LA CASILLA 233 C1, SOBRA UNA BOLETA, YA QUE AL SUMAR LA VOTACIÓN TOTAL 332 MAS LAS BOLETAS SIN UTILIZAR 209 NOS DA UNA CANTIDAD DE 541 Y NO 540 COMO DEVERIA (SIC) DE SER, POR LO CUAL ES DE OBSERVARSE LA FALTA DE UNA BOLETA DE LA CASILLA EN CUESTION
9	236	CONTIGUA 4	DURANTE EL RECUENTO DE VOTOS DE LA CASILLA 236 C4 SE ANULO UN VOTO DEL PRI, RESTÁNDOLE LOS VOTOS NULOS INSJUSTIFICADAMENTE (SIC) EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DE NUESTRO PARTIDO
10	236	CONTIGUA 6	EN EL PROCESO DE CONTEO REVISADO EN ESTE CONSEJO RESULTO QUE DE LA ASILLA 236 C6 HIZO FALTA UNA BOLETA ELECTORAL LO QUE RESULTA UNA IRREGULARIDAD QUE NO DA CERTEZA AL PROCESO ELECTORAL.
11	244	CONTIGUA 7	DURANTE EL PROCESO DE CONTEO REALIZADO ANTE EL ORGANO ELECTORAL SE DETECTO QUE EN LA CASILLA 244 C7 EXISTE UNA INCONSISTENCIA QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD CREDIBILIDAD Y CERTEZA JURÍDICA EN PERJUICIO DE NUESTRO PARTIDO Y DE LA ELECCIÓN EN GENERAL AL ADJUNTARSE QUE EXISTEN 36 BOLETAS SOBRANTES POR QUE SE CONTABILIZARON 724 BOLETAS AL INICIO DE LA VOTACIÓN Y AL CIERRE 760 BOLETAS ELECTORALES.
12	246	CONTIGUA 2	DURANTE EL CONTEO REALIZADO EN ESTE CONSEJO DE LA CASILLA 246 C2 A NUESTRO PARTIDO LE ANULARON UN VOTO DE LOS 100 QUE OBTUVO EN LA JORNADA ELECTORAL, SIN EMBARGO EN EL ACTA SE LE DESCOTABAN DOS VOTOS DEBIÉNDOSE CORREGIR ESTA INCONSISTENCIA Y ESTABLECER QUE NUESTRO PARTIDO OBTUVO 99 VOTOS Y NO 98 COMO ERRONEAMENTE SE SEÑALA EN EL ACTA.
13	247	BÁSICA	* EN LA CASILLA 247 DEL DISTRITO XI AL APETURAR LA URNA EN MENCIÓN VENIA EN SU INTERIOR UNA BOLSA NEGRA TAMAÑO JUMBO CON DOCUMENTACIÓN DE HOJAS DE INCIDENTES VACIAS EN BLANCO, EN SOBRE OFICIAL DONDE DEBIERON DEPOSITARSE LAS BOLETAS CON EL VOTO EMITIDO EN EL AYTO. ES DECIR NO VIENE EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA, SE DETECTO 6 COPIAS SOBRANTES DEL ACTA DE ESCRUTINIO FINAL, SIN EMBARGO EN EL LLENADO MANIFIESTA 5 REPRESENTANTES. *SEGUN EL ACTA LEVANTADA POR LOS FUNCIONARIO DE CASILLAS ACENTARON QUE LOS VOTANTES FUERON 69 Y DEL COMPUTO SE APRECIA FUERON 74 POR LO TANTO SE GENERA DESVENTAJA PARA NUESTRO PARTIDO AL CREAR INCERTIDUMBRE POR LAS IRREGULARIDADES QUE SE ACENTARON EN EL ACTA.
14	248	CONTIGUA 2	PRIMERO EXISTE UNA VOLETA (SIC) QUE FUE MARCADA DOBLE, LA CONSEJERA SE LO DIO AL PAN TENIENDO UNA LETRA EN OTRO PARTIDO. SEGUNDO DEL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS FUERON 655 Y EL TOTAL DE BOLETAS AL CIERRE FUERO 654, FALTA UNA BOLETA QUE PUDO SER USADA PARA HACER EL CARRUSEL EL PAN.
15	248	CONTIGUA 3	NO COINCIDEN LA SUMATORIA DEL PUNTO 7 QUE ARROJA 253 Y EL PUNTO 8 QUE DA RESULTADO DE 252 SITUACION QUE OCASIONA ELEMENTOS EVIDENTES EN LA ACTA Y QUE GENERA DUDA FUNDA (SIC) SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA PRESENTE CASILLA SUPUESTO QUE SE ENCUADRA EN EL ART. 255 DE LA LEY ELECTORAL FRACC. II INCISO BIS MISMO SE ENCUADRA EN LA FRACC II INCISO F DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

16	248	CONTIGUA 5	DURANTE EL PROCESO DE CONTEO REALIZADO EN EL ÓRGANO ELECTORAL LE FUE DESCONTADO UN VOTO AL PAN YA QUE FUE DECLARADO NULO, SIN EMBARGO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO QUEDO ANOTADO COMO VALIDO DEBIÉNDOSE DE CONTABILIZAR ÚNICAMENTE 204 Y NO 205 COMO ERRÓNEAMENTE SE SEÑALO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE
17	248	ESPECIAL 1	EN LA CASILLA QUE SE IMPUGNA FIGURO COMO PRESIDENTE DE LA MISMA C. MARÍA LUISA ROMAN CHAVEZ QUIEN ACTUALMENTE DESEMPEÑA EL CARGO DE REGIDORA DEL AYTO DE MANZANILLO POR LO TANTO VIOLENTA NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE PUESTO NO ESTA PERMITIDO AL FUNCIONARIO PERTENECER AL MESA DE CASILLA
18	250	CONTIGUA 1	EN EL PROCESO DEL CONTEO REALIZADO EN ESTE CONSEJO SE DETECTO LA EXISTENCIA DE 7 BOLETAS DE MAS ES DECIR, SE RECIBE EN LA APERTURA 680 BOLETAS Y AL CIERRE SE CONTABILIZARON 687, INCONSISTENCIA QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA JURÍDICA.
19	250	CONTIGUA 2	SE OBSERVARON QUE EN LA ACTA DE ESCRUTINIO DE LA JORNADA DE LA CASILLA 250 C2 DIST. XII NO VIENE LOS DATOS DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE CASILLA, TAMPOCO VIENEN FIRMADA EL ACTA POR LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO, CON EXCEPCIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ASI MISMO SE DETECTO 07 COPIAS QUE NO FUERON ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE A CITADA ACTA EN MENSIÓN.
20	250	EXTRAORDINARIA 2 CONTIGUA 2	DE ACUERDO AL RESULTADO EMITIDO EL DIA 7/06 DEL RESENTE SE ENCONTRATON COMO RESULTADO EN LA CASILLA 250 E2C2 EL PAN OBTUVO COMO RESULTADO 138 VOTOS A FAVOR Y LA MISMA ACTA ARROJO COMO VOTOS NULOS 6. POR LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTABA DICHA ACTA SE PROCEDIÓ A ABRIR EL PAQUETE DADO COMO RESULTADO QUE EL PAN OBTUVO 182 VOTOS ES DECIR EL PAN OBTUVO UN VOTO MENOS AL REALIZAR EL CONTEO DE VOTOS NULOS DIO COMO RESULTADO 7, RESULTANDO UN VOTO NULO DE MAS EN LA CASILLA ANTES REFERIDA POR LO ANTERIOR SE DETECTA ELEMENTOS EVIDENTES QUE LA ACTA EN LA CASILLA EN REFERENCIA SU RESULTADO GENERA DUDA FUNDADA SOBRE LA ELECCIÓN DE LA PRESENTE CASILLA
21	251	CONTIGUA 3	SE RECIBIERON 737 BOLETAS, AL CIERRE SE ENCONTRARON UN TOTAL DE BOLETAS DE 743 POR LO QUE EN ESTA CASILLA RESULTARON 6 BOLETAS QUE NO SE RECIBIERON NI CONTABILIZARON AL INICIO
22	258	BÁSICA	DE ACUERDO AL RESULTADO DEL ACTA EMITIDA EL 7 DE JUNIO DEL PRESENTE EL PAN SACO COMO VOTOS 192 DE RESULTADO Y VOTOS NULOS 6, EMITIDA POR EL CONSEJO ELECTORAL Y POR LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTABA DICHO PAQUETE SE PROCEDIO A ABRIRLO, RESULTANDO QUE EL PAN OBTUVO COMO CONSECUENCIA UN VOTO MAS A SU FAVOR SIENDO ESTE 193 A SU FAVOR Y LOS VOTOS NULOS BAJO 6 A 5 POR LO ANTERIOR SE DETECTAN ELEMENTOS EVIDENTES DE QUE EL ACTA EMITIDA EL 7/06 DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, GENERANDO FALTA DE CERTEZA EN EL PROCESO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

23	260	BASICA	NO COINCIDIERON LOS RESULTADOS DEL ACTA LEVANTADA POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA YA QUE EL PAN RESULTO CON UN VOTO MENOS AL SEÑALADO EN EL ACTA ORIGINAL, EL PRI RESULTO CON 21 VOTOS MAS DEL ACTA INICIAL, EN LA COALICIÓN RESULTO CON 6 VOTOS MAS LOS VOTOS NULOS RESULTARON 11 ES DECIR 10 VOTOS AL ACTA INICIAL ASI COMO TAMBIÉN RESULTO UNA DIFERENCIA DE 35 VOTOS MAS EN LA VOTACIÓN TOTAL NO COINCIDIERON LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS INICIALES A LOS DEL COMPUTO EXISTIENDO DIFERENCIAS EN EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS PUES EN EL ACTA APARECEN 642, Y EN EL COMPUTO SEÑALAN 611
24	261	CONTIGUA 1	EN ESTA CASILLA NO SE REPORTARON 6 VOTOS NULOS Y QUE AL MOMENTO DE CONTAR LA CASILLA APARECIERON VARIANDO EN LA VOTACIÓN TOTAL DE 317 A 311 LA SITUACIÓN QUE GENERA UNA INSERTIDUMBRE (SIC) CAUSANDO UNA DESVENTAJA A NUESTRO PARTIDO.
25	263	BASICA	EL PAN DEACUERDO (SIC) A COMPUTO RESULTO TENER 6 VOTOS MENOS QUE LOS ASENTADOS EN EL ACTA, EL PRI EN EL COMPUTO RESULTO CON 6 VOTOS MAS, MOV. CIUDADANO RESULTO CON UN VOTO MAS, EL PARTIDO MORENA OBTUVO UN VOTO MAS Y EN LO REFERENTE A LOS COTOS NULOS RESULTARON 6 VOTOS POR LO TANTO SE IMPUGNA DICHA CASILLA YA QUE 5 DE RESULTADOS PUESTOS POR LOS FUNCIONARIOS NO COINCIDEN CON LAS ACTAS POR LO TANTO ESTA INSIDENCIA (SIC) SE FUNDA EN EL NUMERANDO 255 FRACC. II INCISO A DE LA LEY ELECTORAL
26	264	CONTIGUA 1	QUE DE ACUERDO AL RESULTADO EMITIDO EL DIA 7/06 DEL PRESENTE AÑO SE ENCONTRO COMO RESULTADO QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO SACO 2 VOTOS DE RESULTADO Y EN VOTOS NULOS 8 EN DICHA ACTA ANTES DESCRITA, DERIVADA DE LAS INCONSISTENCIAS QUE ENCONTRADAS EN DICHA ACTA IRREGULARIDAD POR QUE EL PT TENIA DOS VOTOS DONDE EN EL PQUETE (SIC) SE ENCONTRARON TRES VOTOS A FAVOR Y EN VOTOS NULOS HABIAN PUESTO 8 CUANDO AL MOMENTO DEL CONTEO SE LOCALIZARON 7 POR LO ANTERIOR SE DETECTARON ELEMENTOS EVIDENTES EN EL ACTA EMITIDA DEL 7/06, GENERANDO DUDA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCION DE LA CASILLA
27	264	CONTIGUA 2	QUE DE ACUERDO AL RESULTADO EMITIDO EL DIA 7/06 DEL PRESENTE AÑO DONDE EL PAN SACO COMO VOTOS 257 DE RESULTADO Y PRI 88 EMITIDA POR EL CONSEJO ELECTORAL DE MANZANILLO, Y POR LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTABA DICHO PAQUETE SE PROCEDIÓ A ABRIRLAS, RESULTADO EL PAN TUVO 256 UN VOTO MENOS Y EL PRI OBTUVO 90 POR LO TANTO DOS VOTOS MAS, POR LO TANTO SE DETECTA ELEMENTOS EVIDENTES DE QUE EL ACTA EMITIDA EL 7 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO GENERA DUDA FUNDADA SOBRE LA ELECCION DE LA CASILLA
28	267	BÁSICA	DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL 07 DE JUNIO DEL 2015, SE ENCONTRÓ EL INCIDENTE, QUE LA LISTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO ERA ILEGIBLE PROVOCANDO LA FALTA DE CERTEZA, EN EL PROCESO, POR LA INCERTIDUMBRE QUE ESTO PROVOCA AL ELECTORADO, AL NO SABER, MUCHO MENOS CONOCER UNA INFORMACIÓN TAN VALIOSA, QUE PROPORCIONA LA LISTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA ELECCIÓN PARA ELEGIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

29	267	EXTRA ORDINARIA 1	QUE DE ACUERDO AL ACTA EMITIDA 7/06 DEL PRESENTE AÑO DONDE EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO SACO COMO VOTOS 3 SUFRAGIOS, LA COALICIÓN 0 SUFRAGIOS, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE MANZANILLO, Y POR LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTABA DICHO PAQUETE SE PROCESIDIO (SIC) A ABRIRLO RESULTADO QUE AL PARTIDO MOV. CIUDADANO OBTUVO COMO RESULTADO 1 VOTO MENOS QUEDANDO EN 2 Y LA COALICIÓN OBTUVO 4 Y NO CERO COMO HABIA QUEDADO REGISTRADO, POR LO ANTERIOR SE DETECTO DOLO Y MALA FE EN EL ACTA EMITIDA EL 7/06 DEL PRESENTE, GENERANDO ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE ESTA CASILLA.
30	267	EXTRA ORDINARIA 2	QUE DE ACUERDO A LA LISTA NOMINAL DE ESTA CASILLA SE ENTREGARON 505 BOLETAS ELECTORALES PARA UTILIZARSE, AL REALIZAR DICHO CONTEO SE ENCONTRO UNA VOTACION TOTAL PARA LOS DIVERSOS PARTIDOS Y EN GENERAL 313 VOTOS SUFRAGADOS, POR LO ANTERIOR DE ACUERDO AL TOTAL DE BOLETAS Y ANALIZANDO LA LISTA NOMINAL DE 661 ELECTORES ENCONTRÁNDOSE UNA IRREGULARIDAD DE QUE HICIERON FALTA 156 BOLETAS PARA QUE LOS ELECTORES NO PUDIERAN VOTAR. NO COINCIDEN LAS BOLETAS EN NÚMEROS.
31	269	BASICA	QUE DE ACUERDO AL RESULTADO EN EL ACTA EMITIDA 7/06 DEL PRESENTE DONDE EL PAN SAO COMO VOTOS 216 SUFRAGIOS EMITIDOS Y EL PRI 122 EMITIDA POR EL CONSEJO ELECTORAL U POR LAS INCONSISTENCIAS QUE SE PRESENTAN. DICHO PAQUETE SE PROCEDIO A ABRIRLO RESULTADO QUE EL PAN TUVO COMO VOTACION 214 VOTOS, DANDO COMO RESULTADO 2 VOTO MENOS Y EL PRI OBTUVO 119 POR LO TANTO 3 VOTOS MENOS. POR LO ANTERIOR SE DETECTA ELEMENTOS EVIDENTES DE QUE EL ACTA EMITIDA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL GENERA DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO ELECTORAL.
32	269	CONTIGUA 2	EN LA CASILLA 269 C2 DIST. XII EN EL ACTA DE ESCRUTINIO DE LA JORNADA ELECTORAL SE ASENTO 257 VOTOS A FAVOR DEL PAN SIENDO QUE EL RECUENTO DE VOTOS SE SUMARON 256 DE IGUAL MANERA DE ACUERDO AL ACTA DE ESCRUTINIO EN EL JORNADA ELECTORAL SE ASENTO 88 VOTOS A FAVOR DEL PRI SIENDO QUE EN EL RECUENTO E (SIC) VOTOS ARROJO 90 VOTOS A FAVOR DE PRI.

IV. Existencia de irregularidades graves el día de la jornada electoral.

Como cuarto y último agravio, el partido político actor esgrime que en todas las casillas que integran la circunscripción municipal de Manzanillo, Colima, para el período electoral 2015, para renovar el Ayuntamiento de Manzanillo, se materializó la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 69, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las violaciones fueron generalizadas y graves en todas las casillas instaladas en el municipio de Manzanillo, sin que fueran subsanadas en el día de la jornada electoral, por

lo que, lo correcto es que este órgano jurisdiccional electoral decrete la nulidad de la votación recibidas en las mismas en términos de ley.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca el promovente, en el orden que planteados:

I. Ejercer violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas cuestionadas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 4 del Código Electoral del Estado, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán

mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

A su vez, el artículo 8o., párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, establece que quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores o que impidan el ejercicio del sufragio, serán sancionados, conforme a lo dispuesto por la ley.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85, incisos d), e), y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo 221 del Código Electoral del Estado, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

Por su parte, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 69, fracción V prescribe lo siguiente:

“V. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo violencia o presión física o moral, cohecho y soborno, tutelan los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio por parte de los electores, que los mismos puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia, cohecho y soborno.

De igual manera, del artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes transcrito, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente 4 cuatro elementos:

- a) Que se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b) Que se ejecute sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- c) Que los actos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener el voto a favor de un determinado partido o candidato, o bien que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes; y,
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación al **primer elemento** identificado con el inciso a), la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización acciones o actos que constituyan violencia física, presión, cohecho o soborno sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos por persona alguna; entendiéndose por **violencia física** la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por **cohecho** conducta que tiene por objeto corromper con dádivas o promesas al funcionario de casilla, para que, contra su voluntad, realice u omite actos que afecten la libertad del voto o su secrecía; por **soborno**, consiste en corromper a los electores con dádivas o promesas para que, contra su voluntad, voten por determinado candidato; y, **presión** es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los funcionarios de casillas o los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en las actividades realizadas durante la jornada electoral o en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen

como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en las **Jurisprudencias 24/2000 y 53/2002**, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 704 a 706, cuyos rubros son los siguientes: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”** y **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).”**, respectivamente; así como en la **Tesis CXIII/2002**, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1655 y 1666, cuyo rubro dice: **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).”**

El **segundo elemento** inciso b), requiere que la violencia física, cohecho, soborno o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; asimismo, pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la Jurisprudencia 3/2004 y Tesis II/2005 que, respectivamente, tienen los rubros: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).”**, consultable en la Compilación

1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 152-153, y, **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).”**, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 934-935.

Sin embargo, dichas conductas antijurídicas (propaganda o de proselitismo electoral) no sólo pueden darse en el interior de las casillas, sino también en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales.

Al respecto es aplicable la Tesis XXXVIII/2001, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1686-1687.

En cuanto al **tercero elemento** inciso c), es necesario que el demandante demuestre los hechos demandados, precisando las circunstancias objetivas de **modo**: la realización o forma en que se llevaron a cabo la conducta ilícita o irregular, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad; **tiempo**: la fecha en que las conductas irregulares sucedieron (antes de la jornada electoral o durante la misma); y, **lugar**: parte, domicilio en donde sucedieron los actos ilícitos.

En relación al **cuarto elemento**, inciso d), para establecer si la violencia física, presión, cohecho o soborno es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo o numérico y cualitativo.

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, cohecho o soborno, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

En base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de Jurisprudencia 13/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 a 473, en la que lleva por rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**; y la Tesis relevante que tiene por rubro: **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).”, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1655-1656.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que **el partido político inconforme demanda la nulidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas** en la circunscripción municipal que comprende la elección del Ayuntamiento de Manzanillo, en virtud de que a su decir con las constancias que obran en el expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad queda plenamente demostrado la causal prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha pretensión la sustentan en las siguientes causas: **a)** haberse ejercido presión dentro de las casillas sobre los miembros de las mesas de casillas y electores; por haberse realizado proselitismo a favor de un partido político fuera de las inmediaciones de las casillas, al haber existido propaganda electoral el día de la jornada electoral; **b)** porque persona de afiliación panista estuvieron coaccionando el voto de los electores a favor del Partido Acción Nacional, mediante el soborno, ya que se estuvo pagando una cantidad de dinero y entregando despensas por el sufragio a favor de sus candidatos; y, **c)** porque se ejerció presión por parte de servidores públicos que fungieron como representantes de casilla y generales de partidos políticos ante las casillas.

En ese orden de ideas, **el accionante sólo se concreta a manifestar que en todas las casillas, ocurrieron los hechos que supuestamente que se señalan en el punto que antecede y que generaron presión, pero sin identificar en cuáles casillas ocurrieron las irregularidades que refieren.**

De modo tal, que no se satisface la carga procesal que en ese sentido le impone el artículo 56, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no detalla a cuáles casillas hace referencia cuando refiere las irregularidades en comentario.

En ese tenor, conforme al artículo 21, fracción IV, de la ley en cita, se impone al demandante la carga de mencionar, de manera expresa y clara

los hechos en que base la impugnación; por ende, no basta con señalar, de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades como las aseveradas en todas las casillas instaladas en la circunscripción del municipio de Manzanillo, Colima, pues con esa sola alusión, no es suficiente para tener por sucedidos los hechos anómalos, tampoco para demostrarlos, mucho menos para configurar con ellos las causas de invalidez que se hacen valer ni estimarlas determinantes para afectar la votación.

Exigencias que se basan en la necesidad de que el actor exponga al juzgador, a través de afirmaciones, las circunstancias que constituyen la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición, ya que en materia electoral, corresponde sólo al demandante expresar las afirmaciones de los hechos que fijan la causa de pedir en el proceso, de modo que la parte actora es la única que decide los términos de la pretensión que hace valer; y, que derivado del cumplimiento de esta carga procesal, es que permite que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si las aseveraciones de la parte se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, por lo que si el demandante es omiso en detallar los eventos en que hace descansar su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

De manera que, aceptar lo contrario, es decir, integrar causas de nulidad no alegadas claramente, respecto a casillas no particularizadas, implicaría faltar al principio de congruencia de los fallos judiciales, pues se estarían estudiando aspectos no hechos valer como lo marca la ley.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2002, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 473 y 474, de rubro y texto es:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo

irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-052/98](#). Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-178/2001](#). Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-330/2001](#). Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. **La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.***

Así, ante la falta de señalamiento de las casillas reclamadas, y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que el partido inconforme sustenta su dicho, provoca la inoperancia de tales agravios; sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Partido Revolucionario Institucional, ofrece dentro del apartado de pruebas de su demanda, "las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, lista nominal, escritos de protesta, escritos de incidentes, de todas las casillas que conforman la circunscripción municipal e instaladas en el municipio de Manzanillo, Colima"; recibos de documentación y material electoral entregados al Presidente de las mesas de casillas instaladas en el municipio de Manzanillo, Colima; de igual manera el Encarte que contiene lista, ubicación e integrantes de mesas directivas de la casillas en la municipalidad de Manzanillo, Acta del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Manzanillo", sin embargo, aún y cuando solicita sean requeridos a las autoridades electorales correspondientes en virtud de la solicitud que previamente realizó (un día antes de la presentación de la demanda) y que no le fueron entregados en tiempo, las mismas no guardan relación con los

hechos y agravio en estudio al no estar plenamente identificadas y vinculadas con los mismos, siendo innecesario su requerimiento, al igual que las Actas de escrutinio y cómputo de la elección de **Gobernador del Estado de Colima**, que solicitara el inconforme, correspondientes a todas las casillas que conforman la circunscripción municipal instaladas en el municipio de Manzanillo, Colima, el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince.

En cuanto a la petición que hace el enjuiciante de requerir al fedatario público número 4, de municipio de Manzanillo, Colima, Licenciado RENE MANUEL TORTOLEDO SANTILLANA, la remisión de los testimonios de los ciudadano AGUSTÍN VELÁZQUEZ MEJÍA, JOSÉ DE JESÚS DURÁN FALCÓN, MARÍA DE JESÚS ALVARADO ARELLANO, TERESA ZARATE CANSECO, GUADALUPE GEORGINA IGLESIAS GONZÁLEZ y MARTHA SILVIA ALCARAZ DÍAZ, ello no es posible, pues el actor no demostró haber solicitado los documentos respectivos oportunamente, y éstos no le hubieran sido entregados, conforme lo establecen los artículos 21, fracción V y 40, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido lo anterior y tomando en consideración que el partido político actor aún y cuando acompañó material probatorio a su escrito de inconformidad, éste no lo relacionó con cada uno de los puntos controvertidos que pretende demostrar, por lo que, atendiendo el principio de exhaustividad, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis del mismo efecto de determinar la corroboración de los hechos supuestamente irregulares y por consiguiente el que se actualice la causal de nulidad en estudio.

En la especie, al revisar de manera minuciosa las constancias que obran en el expediente y de la información contenida, este Tribunal Electoral advierte que existen pruebas aportadas por el promovente que tienen relación con el **agravio I, inciso a)**, consistente en la supuesta presión ejercida dentro de las casillas sobre los miembros de las mesas de casillas y electores, al haber permitido a los representantes del Partido Acción Nacional portar camisetas color azul, color emblemático del citado partido político; por haber realizado militantes o personal contratado del mencionado instituto, quienes vestían

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

camisetas color azul proselitismo a favor de un partido político fuera de las inmediaciones de las casillas, al haber existido propaganda electoral el día de la jornada electoral; los que se detallan en el siguiente cuadro y en el que, en síntesis se reproducen los testimonios y demás pruebas que se recabaron de las autoridades electorales correspondientes, con la finalidad de allegarse esta autoridad jurisdiccional de mayores elementos de convicción para resolver, así como datos que se desprenden de su análisis:

SECCIÓN Y CASILLAS	PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR AGRAVIO VESTIMENTA COLOR AZUL	DOCUMENTALES RECABADAS PARA MEJOR PROVEER
<p>Sección 214 instalada en la Escuela Primaria Marina Nacional, en la colonia Libertad, en Manzanillo, conformada por las casillas:</p> <p>Básica</p> <p>Contigua 1 (2 casillas)</p>	<p><u>Escritura Pública No. 25,959, VOLÚMEN 1,011, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO.2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, de fecha 22 de junio de 2015</u>, que contiene la protocolización del acta de comparecencia levantada el 08 ocho de junio del año en curso, con motivo de la declaración del C. GILDARDO ESTARADA ROBLES, quien tiene su domicilio en la casa marcada con el número 7 siete de la calle Agustín Melgar, en la colonia Libertad, C.P. 28260, misma en la que señaló lo siguiente: Que el 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, a las 10:00 diez horas aproximadamente, acudió a votar a la casilla 214 instalada en la escuela primaria Marina Nacional, en la colonia Libertad, en Manzanillo, Colima, en donde se le acercó una persona de sexo masculino con el argumento de que estaba realizando una encuesta de salida por lo que le cuestionó por quién había votado, contestando que por el PRI, en seguida, la persona que lo cuestionó sacó de su mochila una boleta en blanco, tachando con una X el recuadro del PRI y después la guardó, percatándose de que en el mismo lugar estaban 3 tres encuestadores más entrevistando a la gente, <u>observando que a un joven con camisa azul que salía de votar</u>, la misma persona le entregó una boleta de colores como las que estaban depositándose en las urnas, por lo que se acercó y les arrebató la boleta. Acto seguido, el entrevistador le señaló que si no sabía quién era él, que estudiaba leyes, pidiéndome que le regresara la boleta pues eso era delito federal, entonces le tendió la mano y él correspondió al saludo, aduciendo que aunque no recuerda el nombre de la persona, sabe que es hijo de un señor apodado "EL FLACO" quien vende anzuelos en el Tajo.</p> <p>Dijo además, que dichos encuestadores entraban y salían de la casilla, lo que le dio coraje que les permitieran la entrada, por lo que llamó al señor Agustín Barreto, quien fungía como presidente de casilla, pidiéndole que parara ese desorden por lo que me dijo que se habían robado un block de boletas, percatándome que las <u>personas que acudían a votar con camisa azul</u>, a partir del incidente ya acudían a votar con camisa blanca.</p> <p>Énfasis y subrayado propio.</p>	<p>De acuerdo a la Lista Nominal de electores con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015, de la casilla 214 Básica, el testigo GILDARDO ESTRADA ROBLES, aparece en el recuadro 252, con la frase "VOTÓ 2015".</p> <p>Copia al carbón de la actas de jornada electoral, de las casillas que conforman la sección 214: Básica, y Contigua 1. De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación; ni fue firmada por los representantes de los partidos políticos bajo protesta.</p> <p>Copia al carbón de la actas de escrutinio y cómputo de las casillas 214: Básica y Contigua 1. De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación; ni fue firmada por los representantes de los partidos políticos bajo protesta.</p> <p>Hojas de incidentes de las casillas 214: Básica ilegible.</p>
<p>Casilla 236 integrada por las casillas Básica, 236 Contigua 1, 236 Contigua 2, 236 Contigua 3, 236</p>	<p><u>ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 16,087, VOLÚMEN SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO, TOMO SEGUNDO, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LICENCIADO RENÉ MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 4 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA,</u></p>	<p>De acuerdo a la lista nominal de electores con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015, de la casilla 236 C2, el testigo José de Jesús Durán Falcón, se encuentra en el recuadro con el número 582, con la frase</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
Jl-24/2015

<p>Contigua 4, 236 Contigua 5, 236 Contigua 6, 236 Contigua 7, 236 Contigua 8, 236 Contigua 9, 236 Contigua 10.</p>	<p><u>DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2015, QUE CONTIENE INFORMACIÓN TESTIMONIAL CELEBRADA A PETICIÓN DEL C. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA.</u></p> <p>DECLARACIÓN DEL C. JOSÉ DE JESÚS DURÁN FALCÓN, declaró el 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, que ese mismo día aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos o 12:00 doce horas, después de salir de votar en la casilla 236 instalada en la escuela primaria Francisco Villa, se sentó fuera de la caseta de policía que se encuentra frente a la mencionada escuela y, platicando con una señora de aproximadamente 65 sesenta y cinco años de edad, vio a un <u>grupo de entre 22 y 30 jóvenes vestidos de camisa blanca y pantalón negro, rodeando la maya que circula la escuela, los que introdujeron una urna llena de boletas a la primaria</u> y, que al querer tomar una fotografía, se le acercaron dos de ellos diciéndole que si sabía lo que les convenía no lo hiciera y se retiraran de ahí, pues ellos venían por parte del Ayuntamiento en apoyo a Gabriela Benavides Cobos.</p> <p>Posteriormente, dijo que la señora con la que platicaba le sugirió retirarse de ahí porque como ya eran personas mayores tenía miedo de que les hicieran daño y, por temor a que los fueran a golpear o algo peor, se retiraron, y en el trayecto se encontró con una patrulla a la que le informó lo que estaba pasando, obteniendo como respuesta que no se metiera en lo que no le importaba, lo que le causó indignación y se dirigió a pedir apoyo para denunciar estos hechos.</p> <p>Por último señaló, que sus manifestaciones las hizo libremente con la finalidad de que se tomaran medidas al respecto ya que no era correcto que se hicieran actos de corrupción a cambio del voto.</p>	<p>“VOTÓ 2015”.</p> <p>Copia al carbón de la actas de la jornada electoral, de las casillas que conforman la sección 236, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 236 Contigua 1, 236 Contigua 3, 236 Contigua 4, 236 Contigua 5, 236 Contigua 6, 236 Contigua 7: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>Casillas 236 Contigua 2, 236 Contigua 3, 236 Contigua 5, 236 Contigua 6, 236 Contigua 8, 236 Contigua 10: De su análisis se observa que los incidentes anotados en el apartado 14, no tienen relación con el agravio, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>Casillas 236 Contigua 3, 236 Contigua 5, 236 Contigua 6, 236 Contigua 9: De su análisis se observa que dicha acta es ilegible.</p> <p>Copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la sección 236, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 236 Básica, 236 Contigua 1, 236 Contigua 2, 236 Contigua 3, 236 Contigua 5, 236 Contigua 7, 236 Contigua 8, 236 Contigua 9, 236 Contigua 10: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el escrutinio y cómputo, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>Casilla 236 Contigua 10: De su análisis se observa que el incidente anotado en el apartado 10, no tienen relación con el agravio, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>Copia al carbón de las Hojas de incidentes de la sección 236, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casilla 236 Contigua 2 y 236 Contigua 8: De su análisis se observa que los incidentes anotados en el apartado 2, no tienen relación con el agravio.</p> <p>Casilla 236 Contigua 10: De su análisis se observa que dicha acta es ilegible.</p> <p>Copia certificada de los escritos de protesta de la sección 236, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casilla 236 Contigua 4 y 236 Contigua 6: De su análisis se observa que lo anotado en dichos escritos no tiene relación con el agravio.</p>
---	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

<p>Sección 238, conformada por las siguientes casillas instaladas en la Escuela Primaria Escultor Sebastián de la localidad de Santiago, Colima:</p> <p>Básica,</p> <p>Contigua 1,</p> <p>Contigua 2,</p> <p>Contigua 3,</p> <p>Contigua 4,</p> <p>Extra 1,</p> <p>Extra 1 Contigua 1,</p> <p>Extra 1 Contigua 2,</p> <p>Extra 1 Contigua 3,</p> <p>Extra 1 Contigua 4,</p> <p>Extra 1 Contigua 5,</p> <p>Extra 1 Contigua 6,</p> <p>Extra 2,</p> <p>Extra 2 Contigua 1,</p> <p>Extra 2 Contigua 2,</p> <p>Extra 2 Contigua 3,</p> <p>Extra 2 Contigua 4,</p> <p>Extra 2 Contigua 5.</p> <p>(18 casillas)</p>	<p><u>ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 16,088, VOLÚMEN SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO, TOMO SEGUNDO, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LICENCIADO RENE MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 4 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, de fecha 22 de junio de 2015,</u> que contiene información testimonial celebrada a petición del C. Francisco Alberto Zepeda, de la declaración, entre otros, del C. JUAN PINTO GUARDADO, quien declaró que un día jueves 28 veintiocho de mayo del año en curso, fue convocado a una reunión en la casa de campaña de Gabriela Benavides Cobos y de los demás candidatos del Partido Acción Nacional, a la que acudió aproximadamente a las 6:00 seis de la tarde a la que asistieron alrededor de unas 38 treinta y ocho personas, quienes fueron atendidos por una persona del PAN, misma que les explicó que traían un programa que se basaba en los programas sociales del Ayuntamiento, de lo que estaba de acuerdo el Presidente Municipal y los Regidores del Partido Acción Nacional, programa que consistía en que les darían unas tarjetas de parte de Jorge Luis Preciado, para que las repartieran a los ciudadanos para que éstos escogieran cualquiera de los programas sociales con los que cuenta el Ayuntamiento, como son: 70 y más, Madres solteras, despensas, becas, uniformes para escuelas, hasta la preparatoria y uniformes deportivos”, quienes iban a ser anotados en una lista para que les llegaran los apoyos siempre y cuando votaran por los candidatos del PAN Jorge Luis Preciado y Gabriela Benavides Cobos.</p> <p><u>Además, dijo que por esa actividad les pagarían \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m .n.) recibiendo un pago inicial de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m. n.). para que hicieran la entrega de las tarjetas</u> el domingo 31 treinta y uno de mayo del año en curso y, <u>el resto se los darían en el Casino de la Feria junto al Complejo de Seguridad, donde habría una comida</u> para todos los que participaran, pero ese resto sería pagado al entregar la lista en la que anotaron los datos de las personas a quienes les entregaron las tarjetas.</p> <p>Además, declaró que él no realizó dicha acción porque comprendió que era indebido lo que estaban haciendo como es la compra del voto de la gente, engañándola, comprometiéndola y direccionando los programas Federales y Municipales en actividades prohibidas por la ley, pero que asistió a la comida por temor a represalias.</p> <p>En su declaración consta haber exhibido una de las tarjetas mencionadas de las que le fueron entregadas por un representante de Gabriela Benavides Cobos, agregando que <u>el día 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, pasó por distintas casillas ubicadas en escuelas de Santiago, donde dijo haberse encontrado a varias de las personas contratadas para la entrega de las tarjetas llevando de 10 a 15 personas cada una de ellas, las que identificó porque a todos los contratados les dieron camisetas de color azul.</u></p> <p>Énfasis y subrayado propio.</p> <p>Por último, declaró haber comparecido de manera libre para que se tomen las medidas al respecto porque es incorrecto que se hicieran actos de corrupción con el voto a cambio de dinero.</p>	<p>Copia al carbón de la actas de jornada electoral, de las casillas que conforman la sección 238: Básica, Contigua 3, Extra 1, Extra 1 Contigua 1, Extra 1 Contigua 4, Extra 2, Extra 2 Contigua 1,. De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación; fue firmada por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos políticos, a su entera satisfacción, ya que ninguno lo hizo bajo protesta.</p> <p>En las actas de las casillas Contigua 1, Contigua 4, Extra 1 Contigua 5 y Extra 2 Contigua 5, en el apartado 14, se desprende la siguiente anotación: representante del Partido Acción Nacional usaba playera color azul; el PRI protesta la vestimenta de los representantes del PAN</p> <p>Copia al carbón de la actas de escrutinio y cómputo de las casillas 238: Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Extra 1, Extra 1 Contigua 1, Extra 1 Contigua 2, Extra 1 Contigua 3, Extra 1 Contigua 4, Extra 1 Contigua 5, Extra 1 Contigua 6, Extra 2, Extra 2 Contigua 1, Extra 2 Contigua 2, Extra 2 Contigua 3, Extra 2 Contigua 4, Extra 2 Contigua 5. De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación; fue firmada por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos políticos, a su entera satisfacción, ya que ninguno lo hizo bajo protesta.</p> <p>Hojas de incidentes de las casillas 238: Extra 1 Contigua 1, Extra 1 Contigua 3, De su análisis se observa que no se asentó incidente durante el desarrollo de la votación; fue firmada por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos políticos, a su entera satisfacción, ya que ninguno lo hizo bajo protesta.</p> <p>Extra 2, Extra 2 Contigua 1, Extra 2 Contigua 5 representantes del PAN portan vestimenta azul</p>
---	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

<p>Sección 244 ubicada en la Escuela Primaria Pablo Latapí conformada por las siguientes casillas:</p> <p>Básica,</p> <p>Contigua 1,</p> <p>Contigua 2,</p> <p>Contigua 3,</p> <p>Contigua 4,</p> <p>Contigua 5,</p> <p>Contigua 6,</p> <p>Contigua 7,</p> <p>(8 casillas)</p>	<p><u>Escritura Pública No. 25,956, VOLUMEN 1,011, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO.2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, de fecha 22 de junio de 2015,</u> que contiene la protocolización del acta de comparecencia levantada en esa misma fecha, con motivo de la declaración de la C. ANA GABRIELA VILLEGAS, quien tiene su domicilio en la casa marcada con el número 46 cuarenta y seis de la calle Francisca Díaz, en la colonia Los Mangos , C.P. 28869, misma en la que señaló que en la casilla 244 ubicada en la escuela Pablo Latapí, en su carácter de representante del PRI, escuchó cuando alguien dijo: “las van a sacar por atrás”, por lo que preguntó a la coordinadora la Sra. Graciela Ramos Galindo, que qué era lo que iban a sacar por atrás, misma que le contestó que las boletas. Además, que aproximadamente <u>a las 10:00 diez de la noche</u> llegó un auto color blanco marca Chevrolet al estacionamiento, permitiéndole la entrada la patrulla que se encontraba en ese lugar, y <u>se percató que personas con camisetas de color azul</u> subían bolsas transparentes con boletas dobladas como las que se habían depositado en las urnas y, <u>al retirarse, fueron escoltados por la patrulla municipal con número SP-95,</u> habiendo personas todavía en la casilla. De todo lo anterior, dijo haberse dado cuenta porque se encontraba a 4 mts. Cuatro metros de distancia de donde fueron publicados los resultados de la casilla.</p> <p>Énfasis y subrayado propio.</p>	<p>De acuerdo a la Lista Nominal de electores con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015, de la casilla 244 Contigua 7, aparece el testigo ANA GABRIELA VILLEGAS, en el cuadro número 592 con la frase “VOTÓ 2015”.</p> <p>Copia al carbón de la actas de la jornada electoral, de las casillas que conforman la sección 244, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 244 Básica y 244 Contigua 1, de su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación; ni fue firmada por los representantes de los partidos políticos bajo protesta.</p> <p>Casillas 244 Contigua 2, 244 Contigua 3, 244 Contigua 5, 244 Contigua 6, 244 Contigua 7, de su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación; ni fue firmada por los representantes de los partidos políticos bajo protesta.</p> <p>Casilla 244 Contigua 4, en su apartado 14, se desprende la siguiente anotación: 2 personas con playera azul</p> <p>Copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la sección 244, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 244 Básica, 244 Contigua 1, 244 Contigua 3, 244 Contigua 4, 244, 244 Contigua 5, Contigua 6, 244 Contigua 7. De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación; fue firmada por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos políticos, a su entera satisfacción, ya que ninguno lo hizo bajo protesta.</p> <p>Casilla 244 Contigua 2: De su análisis se observa que no los incidentes anotados no tienen relación con el agravio; fue firmada por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos políticos, a su entera satisfacción, ya que ninguno lo hizo bajo protesta.</p> <p>Casilla 244 Contigua 5: De su análisis se observa que dicha acta es ilegible.</p> <p>Copia al carbón de las Hojas de incidentes de la sección 244, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 244 Contigua 5 y 244 Contigua 6: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la Jornada Electoral; fue firmada por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos políticos, a su entera satisfacción, ya que ninguno lo hizo bajo protesta.</p> <p>Casillas 244 Básica, 244 Contigua 2, 244 Contigua 7: De su análisis se observa que no los incidentes anotados no tienen relación con el agravio; fue firmada por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos políticos, a su entera satisfacción, ya que ninguno lo hizo</p>
--	---	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

		<p>bajo protesta.</p> <p>Casilla 244 Contigua 1: De su análisis se observa que dicha acta es ilegible.</p> <p>De acuerdo a las Listas Nominales de electores con fotografía para la elección federal y local, recibidas de la sección 244, NO aparece registrado el testigo EDGAR IVÁN RAMÍREZ GARCÍA.</p> <p>De acuerdo a la Lista Nominal de electores con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015, recibidas de la sección 238, NO aparece registrado el testigo EDGAR IVÁN RAMÍREZ GARCÍA.</p>
	<p><u>Escritura Pública No. 25,957, VOLÚMEN 1,011, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO.2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, de fecha 22 de junio de 2015,</u> que contiene la protocolización del acta de comparecencia levantada el 08 ocho de junio del año en curso, con motivo de la declaración del C. EDGAR IVAN RAMÍREZ GARCÍA, quien tiene su domicilio en la casa marcada con el número 10 diez de la calle Anselmo Villaseñor, en la colonia Arboledas, en la población de Salahua, C.P. 28876, misma en la que señaló lo siguiente: Que <u>el 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 8:00 ocho de la mañana, en la escuela Pablo Latapí y Casa Ejidal Salahua, observó a varias personas con camisa azul y una señora que se encargaba de movilizar a la gente del PAN,</u> a quien vio platicando con el policía encargado de cuidar la casilla, después, el policía se retiró al Kiosko que se encuentra frente a la casa ejidal, permaneciendo un buen rato y hablando por teléfono celular todo ese tiempo, más tarde la misma señora le llevó de comer, encontrándose también en el lugar el exsubdelegado Sr. Salvador Mejía Novoa, apodado "el guapo" quien también apoyaba al PAN.</p> <p>Adujo también, que más tarde llegó un auto de color blanco con placas FS-43760 del Estado de Colima, en el que llevaba gente a votar a la casilla ubicada en la escuela Pablo Latapí, y llevándoles comida; además, refirió conocer al chofer porque es hijo de la señora de apellido Madrueño, a quien conoce porque fueron compañeras en la secundaria. Asimismo, declaró haber permanecido en la casilla <u>alrededor de las 11:30 once treinta de la noche, percatándose de que sacaron a las personas</u> que se encontraban en la casilla, incluso a los representantes de partidos, <u>quedándose solamente los policías quienes no permitieron el acceso a nadie, argumentando que sólo podían estar ahí el personal del INE,</u> publicando los resultados de la casilla hasta la 1:00 una de la mañana.</p> <p>Énfasis y subrayado propio.</p>	

Valoración y calificación conjunta de las pruebas. Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de pruebas que obran en autos, mismas que se señalan en el cuadro que antecede, como son: los testimonios rendidos ante fedatario público; las actas de la jornada electoral; hojas de incidentes y las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan.

Con relación a las pruebas consistentes en los testimonios rendidos ante fedatario público, son valoradas por este Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 35, antepenúltimo párrafo, 37, fracción II y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las que se les concede valor indiciario, ya que se trata de documentales públicas que, entre otros aspectos, refieren testimonios rendidos por ciudadanos ante el fedatario público de manera unilateral, pero, además, de que los mismos son faltos de inmediatez y espontaneidad, puesto que fueron rendidos 15 quince días con posterioridad a la fecha en que a su decir acontecieron los hechos; aunado, a que no se justificó que los testigos JUAN PINTO GUARDADO y EDGAR IVAN RAMÍREZ GARCÍA les correspondía votar en las casillas que conforman la sección 238 y 244, respectivamente.

Además, en relación a los mencionados instrumentos notariales en lo que se contemplan los testimonios rendidos por los ciudadanos JUAN PINTO GUARDADO, ANA GABRIELA VILLEGAS, GILDARDO ESTRADA ROBLES y EDGAR IVAN RAMÍREZ GARCÍA, se colige que se identifican 4 cuatro tipos de personas que se vieron involucradas en los supuestos hechos irregulares declarados, a decir, fueron: **1)** Personas convocadas a una reunión celebrada el jueves 28 de mayo de 2015, en donde se le explicó sobre el programa de entrega de tarjetas para obtención de beneficios de programas sociales; **2)** Personas contratadas por el Partido Acción Nacional para repartir a domicilio tarjetas del programa “LA MAS PRECIADA”, de la cual obra agregada al expediente una de ella en copia certificada a foja 175 a la 177, y a quienes por dicha actividad se les pagaría la cantidad de \$300.00 pesos, y a quienes el día de la jornada electoral fueron vistas en las inmediaciones de las casillas ubicadas en las escuelas de la localidad de Santiago y Salahua de Manzanillo, Colima, movilizandando de 10 a 15 personas; personas a las que identificaron porque a todas las contratadas les dieron camisetas de color azul; **3)** Ciudadanos que se presentaron a votar el día de la jornada electoral con camiseta azul; y, **4).** Personas que vestían camiseta azul y que fueron quienes trasladaron los paquetes electorales de las casillas, al término de la jornada electoral.

Sin embargo, tomando en consideración la veracidad y objetividad de los testimonios, se llega a la conclusión de que los mismos carecen de valor

probatorio pleno, pues aparte de que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se acreditó que a la totalidad a los testigos les correspondía votar en la sección en que se presentaron las supuestas irregularidades; asimismo, no se identificó a las personas a quienes a su decir contrató el Partido Acción Nacional para el reparto de tarjetas para la obtención de apoyos de programas sociales; de igual forma, no obra en el expediente en que se actúa otro medio de convicción relacionado con el presente agravio y que concatenado con los testimonios notariales en estudio generen convicción en este Tribunal Electoral, en el sentido de que el día de la jornada electoral, se generó presión sobre el electorado, al vestir personas con camiseta color azul, mucho menos el que movilizaron a los electores para que votaran a favor del partido político mencionado y de su candidata postulada a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Manzanillo.

Por otra parte, de los testimonios rendidos ante el fedatario público, no se advierte el agravio esgrimido por el partido político inconforme, en cuanto a que se llevó a cabo proselitismo en el interior de las casillas cuestionadas, a partir de las 8 ocho de la mañana y durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince; de igual manera, el que se permitió a los representantes del Partido Acción Nacional ante las mismas, presentarse con camiseta de color azul y en algunos casos con distintivos de 2.5 por 2.5 centímetros en la ropa con los colores emblemáticos del citado partido político; asimismo, no se encuentra acreditado que dichos representantes o militantes simpatizantes del mencionado instituto político hayan utilizados distintivos del mismo de 2.5 por 2.5 centímetros en las inmediaciones del local en que se ubicaron las casillas, por lo que, tampoco queda demostrada plenamente la trasgresión a lo acordado en el Acuerdo número INE/CG/111/2015, sin que de su contenido se advierta la promoción al voto a favor de algún partido político o candidato determinado, mucho menos la supuesta complicidad de los miembros de las mesas de casillas; además de que de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de las hojas de incidente de las casillas que se detallan en el cuadro que antecede y que obran agregada al expediente en que se actúa, no se advierten dichas irregularidades.

En tal virtud, no es dable otorgarle eficacia suficiente a las testimoniales rendidas ante fedatario público, para acreditar la veracidad de lo expresado por los ciudadanos, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/2002, visible en las páginas 589 y 590 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, identificada con el rubro y texto siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Ahora bien, del examen a las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las casillas, que se detallan en el cuadro que antecede, pruebas que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36,

fracción I, inciso a), en relación con el 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de documentales públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se desprende que en tan sólo 5 cinco actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas **238 Contigua 1, 238 Contigua 4, 238 Extra 1 Contigua 5, 238 Extra 2 Contigua 5 y 244 Contigua 4**, en particular de su apartado 14, obra asentado que los representantes del Partido Revolucionario Institucional protestaron la vestimenta de los representantes del Partido Acción Nacional (uso de playera color azul); sin embargo, no se desprende de que manera con su vestimenta presionaron a los miembros de las mesas de casillas y a los electores, tampoco se deduce el número electores a los cuales se les presionó, de manera que, ante la insuficiencia e ineficacia de los elementos probatorios para acreditar los actos de presión a los funcionarios de casillas y al electorados, resulta **infundado** el agravio debiendo prevalecer la validez de la votación recibida en las casillas.

Con relación al resto de las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes y actas de escrutinio y cómputo recibidas, valoradas en los mismos términos que las pruebas a que refiere el punto anterior, y, que corresponden a las casillas de la **sección 238**: Básica, Contigua 2, Contigua 3, Extra 1, Extra 1 Contigua 1, Extra 1 Contigua 2, Extra 1 Contigua 3, Extra 1 Contigua 4, Extra 1 Contigua 6, Extra 2, Extra 2 Contigua 1, Extra 2 Contigua 2, Extra 2 Contigua 3, Extra 2 Contigua 4; **sección 244**: Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 5; y, **sección 218**: Básica y Contigua 1; las que se detallan en el cuadro que antecede, de las mismas no se desprende acontecimiento alguno relacionado con los supuestos actos o hechos declarados ante Notario Público, motivo de agravio del actor.

Por consiguiente, y tomando en consideración de que no existe prueba suficiente con la cual se tenga por demostrado que los representantes del Partido Acción Nacional ante las mesas de casillas y generales, hayan realizado el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince y durante la jornada electoral, proselitismo o hecho propagandístico alguno en el interior y exterior de las casillas a favor de ese instituto político, con lo cual se haya

generado presión sobre los miembros de las mesas directivas o en los ciudadanos que acudieron a emitir su voto en las casillas detalladas en el cuadro que precede, así como el que se tenga demostrado con medio de convicción la supuesta complicidad de los funcionarios electorales para que se realizaran los supuestos actos irregulares, da certeza de que no existieron circunstancias o condiciones que hayan impedido la libre emisión del sufragio, la secrecía del voto o que se hubiere atentado contra la seguridad personal de los miembros de las mesas de casillas, electores o de los representantes de los partidos.

Por lo que, en el caso, el partido político actor al no acreditar el agravio esgrimido mucho menos la determinancia de la violación de manera cuantitativa, porque no demuestra, de haber existido la irregularidad, sobre cuántos electores se ejerció la presión, es que resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y, privilegiarse la recepción de la votación emitida en las casillas, determinando en consecuencia, que el presente agravio aducido por el Partido Revolucionario Institucional resulta **infundado**.

En cuanto al **agravio I, inciso b)**, el actor aduce que todas las casillas que integraron la circunscripción del municipio de Manzanillo, Colima en sus inmediaciones, diversas personas de afiliación panista, estuvieron coaccionando el voto a los electores a favor del Partido Acción Nacional, mediante el soborno, es decir, influyendo mediante el pago de \$500 (quinientos pesos 00/100 m. n.), para que los electores sufragaran en beneficio de su candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, GABRIELA BENAVIDES COBOS, así como la entrega de despensas y tarjetas con las cuales obtendrían beneficios, hechos que fueron del dominio público, por lo que solicita a este Tribunal Electoral considere que lo afirmado de esta intensión es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la presión, pues se indicó el nombre de la persona que cometió el hecho irregular, atribuyéndole determinada conducta, y que se aportaron las pruebas suficientes para acreditar la circunstancia y, por consiguiente la presión sobre los electores, concluyendo, según su dicho, que se demuestran los elementos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

constitucionales de la causal de nulidad de votación que se invoca en relación a las casillas indicadas.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el mismo **es infundado e inoperante**, dado que los argumentos y medios de convicción son insuficientes para acreditar la conducta ilegal que asevera el actor se dio en las inmediaciones de todas las casillas que integraron la circunscripción del municipio de Manzanillo, Colima, el día de la jornada electoral celebrada el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, y en consecuencia declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas, porque aparte de no hacer la mención precisa de las mismas, en su totalidad, cuya votación solicita se anulen en cada caso, no acredita la supuesta irregularidad.

Esto es así, porque al revisar de manera minuciosa las constancias que obran en el expediente y la información contenida, este Tribunal Electoral advierte que existen como pruebas aportadas por el promovente, únicamente los testimonios otorgados ante fedatario público, contenidos en las Escrituras Públicas que se detallan en el siguiente cuadro; y las pruebas que se recabaron de las autoridad municipal electoral correspondiente, con la finalidad de allegarse esta autoridad jurisdiccional de mayores elementos de convicción para resolver, así como los datos que se desprenden de su análisis:

SECCIÓN Y CASILLAS	PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR AGRAVIO SOBORNO	DOCUMENTALES RECABADAS PARA MEJOR PROVEER
Sección 219 integrada por las casillas: 219 Básica y 219 Contigua 1 (2 casillas)	<u>Escritura Pública No. 25,960, VOLÚMEN 1,011, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO.2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2015,</u> que contiene la protocolización del acta de comparecencia levantada el 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince, con motivo de la declaración del C. OMAR ISRAEL VARGAS RAMÍREZ, quien tiene su domicilio en la casa marcada con el número 670 seiscientos setenta de la calle Joel Montes Camarena, en la colonia Pedregosa, C.P. 28200, misma en la que señaló lo siguiente: Que el 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, acudió aproximadamente a las 10:00 diez horas de la mañana, a la casilla 219 ubicada en la escuela primaria Benito Juárez, <u>en la que lo interceptó una persona del PAN para preguntarle por quién iba a votar, ofreciéndole una despena a cambio de votar por la candidata Gabriela Benavides Cobos como Presidenta Municipal de Manzanillo, y por la fórmula del PAN, pero les debía mostraba una fotografía de la boleta,</u> contestándole que no lo haría, quedándose afuera	De acuerdo a la Lista Nominal de electores con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015, de la casilla 219 Contigua 1, aparece el testigo Omar Israel Vargas Ramírez, en el recuadro número 531, con la frase "VOTÓ 2015" . De las copias al carbón de la actas de la jornada electoral , de las casillas que conforman la sección 219, se desprende lo siguiente: Casillas 219 Básica y Casilla 219 Contigua 1: De su análisis al apartado 14 se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos. De las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la sección 219 , se desprende lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

	<p>del lugar, por lo que observó que una persona al salir de la casilla le mostró el celular donde estaba la foto en la que había votado por Gabriela Benavides Cobos, dirigiéndose a una casa de color azul, de dos plantas, con dos puertas, misma que se ubica junto a la cancha de básquet de la Unidad del Padre Hidalgo, lugar donde tocó y mostró nuevamente su celular a la persona que atendió la puerta, misma que le entregó dinero.</p> <p><u>Escritura Pública No. 25,955, VOLÚMEN 1,011, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO.2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2015,</u> que contiene la protocolización del acta de comparecencia levantada en esa misma fecha, con motivo de la declaración de la C. JESSICA ALEJANDRA TORRES CÁRDENAS, quien tiene su domicilio en la casa marcada con el número 755 setecientos cincuenta y cinco de la calle Joel Montes Camarena, en la colonia Bonanza, C.P. 28200, misma en la que señaló que el día 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 5:00 P.M. cinco pasado meridiano, acudió a votar a la casilla 219 ubicada en la escuela primaria Benito Juárez, donde se percató que en la glorieta que está entre las canchas deportivas y la escuela, se encontraba una señora relacionada con otra llamada Hilda Salazar, quien trabaja en tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, <u>interceptando a la gente para que votaran por la candidata Gabriela Benavides Cobos, y por toda la fórmula del PAN y, cuando salían de la casilla los votantes, les mostraban su celular, es decir, que le tomaban foto a la boleta y de esa forma comprobaban haber votado por el PAN, y le pagaban la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.),</u> de lo que dijo darse cuenta porque se encontraba a 2 dos metros de distancia observando por más de una hora.</p>	<p>Casillas 219 Básica y 219 Contigua 1: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el escrutinio y cómputo, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>De acuerdo a la Lista Nominal de electores con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015, de la casilla 219 C1, el testigo JESSICA ALEJANDRA TORRES CÁRDENAS, aparece en el recuadro 489, con la frase “VOTÓ 2015”.</p>
<p>Sección 238 instalada en la escuela primaria Carlos Torres Téllez, en Jardines de Santiago, en Manzanillo, Colima.</p> <p>Integrada por las casillas:</p> <p>238 Básica,</p> <p>238 Contigua 1,</p> <p>238 Contigua 2,</p> <p>238 Contigua 3,</p> <p>238 Contigua 4,</p> <p>238 Extraordinaria 1,</p> <p>238 Extraordinaria 1 Contigua 1,</p> <p>238 Extraordinaria 1 Contigua 2,</p> <p>238 Extraordinaria 1 Contigua 3,</p> <p>238 Extraordinaria 1 Contigua 4,</p>	<p><u>Escritura Pública No. 25,954, VOLÚMEN 1,011, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO.2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2015,</u> que contiene la protocolización del acta de comparecencia levantada en esa misma fecha, con motivo de la declaración del C. ARMANDO VLADIMIR OCHOA MOJICA, quien tiene su domicilio en la casa marcada con el número 14 catorce de la calle Azucena, en la colonia Jardines de Santiago, C.P. 28294, y en la que señaló lo siguiente: Que en la casilla 238 instalada en la escuela primaria Carlos López Téllez, en Jardines de Santiago, en Manzanillo, Colima, siendo aproximadamente las 10:00 A.M. del 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, cuando él fue a votar, iba llegando la diputada Gretel Culin, acompañada de otras personas, la cual lo cuestionó por cuál partido iba a <u>votar, ofreciéndole 1,000.00 (mil pesos 00/100 m. n.) para que votara por la candidata a la Presidencia Municipal Gabriela Benavides Cobos, percatándose de que había mucha gente del PAN que interceptaban a las personas para comprar su voto, ya que vio cuando le entregaban dinero a la gente,</u> lo que pudo observar porque se encontraba a 2 mts. dos metros de distancia, lugar en el que estuvo por un lapso de 2 dos horas observando.</p>	<p>De acuerdo a la Lista Nominal de electores con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015, el testigo Armando Vladimir Ochoa, aparece registrado en la casilla 236 E1 C4, en el recuadro número 426, pero NO votó, ya que no aparece la frase VOTO 2015.</p> <p>De las copias al carbón de la actas de la jornada electoral, de las casillas que conforman la sección 238, se desprende del apartado 14, lo siguiente: casillas 238 Básica, Contigua 1, Contigua 3, Contigua 4, Extra 1, Extra 1 Contigua 1, Extra 1 Contigua 4, Extra 2, Extra 2 Contigua 1 y Extra 2 Contigua 5: De su análisis se observa que no se presentó incidente relacionado con este agravio, durante el desarrollo de la votación, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>De las copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la sección 238, se desprende lo siguiente: Casillas 238 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Extra 1, Extra 1 Contigua 1, Extra 1 Contigua 2, Extra 1 Contigua 3, Extra 1 Contigua 4, Extra 1 Contigua 5, Extra 1 Contigua 6, Extra 2, Extra 2 Contigua 1, Extra 2 Contigua</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

<p>238 Extraordinaria 1 Contigua 5,</p> <p>238 Extraordinaria 1 Contigua 6,</p> <p>238 Extraordinaria 2, 238 Extraordinaria 2 Contigua 1,</p> <p>238 Extraordinaria 2 Contigua 2,</p> <p>238 Extraordinaria 2 Contigua 3,</p> <p>238 Extraordinaria 2 Contigua 5</p> <p>(15 casillas)</p>	<p><u>Escritura Pública No. 25,958, VOLÚMEN 1.011, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO.2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2015,</u> que contiene la protocolización del acta de comparecencia levantada en esa misma fecha, con motivo de la declaración del C. DARIO REYES REYNA, quien tiene su domicilio en la casa marcada con el número 17 diecisiete de la calle Álvaro Obregón, en la población de Jalipa, misma en la que señaló lo siguiente: <u>Que en la casilla instalada en la escuela primaria Carlos López Téllez, en Jardines de Santiago, ubicada en la calle crisantemo s/n, aproximadamente a las 11:00 once horas, pudo observar a la señora Angélica Fernández Núñez, simpatizante del PAN, comprando el voto de la gente que iba a sufragar; misma que traía un listado y a la que las personas antes de entrar a votar se le acercaban y, al salir de la casilla nuevamente se dirigían a ella y ésta les entregaba \$500.00 (quinientos pesos 0/100 m.n.).</u></p> <p>Asimismo, se percató que cuando se le terminó el dinero a la señora, ésta les tomaba sus datos a la gente que había votado por el PAN, diciéndoles que pasarían más tarde a entregarles el <u>dinero (\$500.00 quinientos pesos 00/100 m. n.), además observó que llegó al lugar la diputada Graciela Culín, la que se acercó a platicar con la Sra. Angélica,</u> de lo que se dio cuenta porque se quedó a observar por 40 mins. cuarenta minutos viendo como la gente del PAN compraba el voto a favor de Gabriela Benavides Cobos</p>	<p>2, Extra 2 Contigua 3, Extra 2 Contigua 4, Extra 2 Contigua 5: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el escrutinio y cómputo, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>De las copia al carbón de las Hojas de incidentes de la sección 238, se desprende lo siguiente: Casilla 238 Extraordinaria 1 Contigua 1, 238 Extraordinaria 1 contigua 3, 238 Extraordinaria 2, 238 Extraordinaria 2 Contigua 1, 238 Extraordinaria 2 Contigua 5: De su análisis se observa que son ilegibles las anotaciones.</p> <p>De acuerdo a las Listas Nominal de electores con fotografía para la elección federal y local, recibidas de la sección 238, NO aparece registrado el nombre del testigo EDGAR IVÁN RAMÍREZ GARCÍA.</p>
<p>Sección 240 integrada por las casillas: 240 Básica 240 Contigua 1. (2 casillas)</p>	<p><u>ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 16,088, VOLÚMEN SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO, TOMO SEGUNDO, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LICENCIADO RENÉ MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 4 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, de fecha 22 de junio de 2015.</u></p> <p>EL C. JESÚS ÁNGEL CARBAJAL SANTA ANA, declaró no recordar la fecha exacta en que sucedieron los hechos, pero que aproximadamente en la última semana de mayo del año en curso, una mujer que conoce con el nombre de Maricruz, de la que tiene conocimiento que vive en MARIMAR, y es priísta, quien le comentó que la diputada Gabriela Benavides Cobos le pagó para que ésta le ayudara en su campaña, y como Maricruz tenía necesidad, accedió a echarle una mano, además de haberse entrevistado con los candidatos del PAN.</p> <p>Que la mencionada Maricruz se dedicaba a la venta de bienes raíces, por lo que tenía</p>	<p>NO HAY LISTA NOMINAL</p> <p>Copia al carbón de la actas de la jornada electoral, de las casillas que conforman la sección 240, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 240 Básica, 240 Contigua 1: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>Copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la sección 240, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 240 Básica, 240 Contigua 1: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el escrutinio y cómputo, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

	<p>conocimiento de que el señor Jesús Ángel Carbajal, era dueño de unas hectáreas que tenía en venta y, la propia Maricruz le entregó una tarjeta diciéndole que era de parte de Gabriela Benavides Cobos, quien le había prometido comprar unas hectáreas para construir casas de interés social, <u>y que si votaba por ella le iban a pagar \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.)</u>, además le informó que con la tarjeta que le entregó él iba a poder acceder a un crédito a fondo perdido para aplicarlo a un negocio y no tendría que pagar nada.</p> <p>Por último dijo, que en el área de Santiago (Col. El Jabalí) donde vive, a muchas personas les prometieron cosas similares, dándose cuenta de que por lo menos 40 cuarenta familias les entregaron tarjetas, las que estaban muy moletas porque el 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, habían llegado personas del PAN entre ellas Maricruz, quienes les habían entregado las mencionadas tarjetas, llegaron por ellos para llevarlos a votar por Gabriela Benavides Cobos, pero que al salir de la casilla ya no encontraron a nadie, siendo engañados pues no les pagaron nada de lo prometido.</p> <p>Dado lo anterior, llamaron a radio Turquesa para exhibir a la candidata, pero la persona que les contestó, solamente se burló de ellos.</p> <p>Por último, señaló exhibir la credencial que le dio la señora Maricruz a nombre de la candidata, para que se anexara al acta, argumentando haber hecho sus manifestaciones libremente con la finalidad de que se tomaran medidas al respecto ya que no era correcto que se anduvieran haciendo actos de corrupción a cambio del voto.</p>	<p>políticos.</p>
<p>Casilla 258 integrada por las casillas: 258 Básica, 258 Contigua 1, 258 Contigua 2, 258 Contigua 3 258 Contigua 4. (5 casillas)</p>	<p><u>Escritura Pública No. 25,962, VOLÚMEN 1,011, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO.2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2015</u>, que contiene la protocolización del acta de comparecencia levantada el 08 ocho de junio del año en curso, con motivo de la declaración de la C. ORTENSIA JOSEFINA CASILLAS MARTÍNEZ, quien tiene su domicilio en la casa marcada con el número 6 seis de la calle Alejandro Meillón, en la colonia San Carlos I uno, en la comunidad de Tapeixtles, C.P. 28876, misma en la que declaró lo siguiente: Que el 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, en la casilla 258 instalada en el Jardín de niños que se encuentra a un lado de la casa ejidal frente al jardín, vio a <u>una persona de camisa blanca y pantalón azul sentada en una banca del jardín, quien se acercaba a la gente que había votado para preguntarles por quién habían votado, y si la persona decía que por la candidata Gabriela Benavides Cobos, y por la fórmula del PAN, las mandaba a desayunar a la casa del señor Israel, que está situada atrás de la casa ejidal en donde les invitaban carne asada, percatándose además, de que a una señora de nombre Francisca, le entregaron dinero cuando acudió a votar.</u></p>	<p>De acuerdo a la Lista Nominal de electores con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015, de la casilla 244 C7, el testigo ANA GABRIELA VILLEGAS, aparece en el recuadro 592, con la frase "VOTÓ 2015".</p> <p>Copia al carbón de la actas de la jornada electoral, de las casillas que conforman la sección 258, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casilla 258 Contigua 3 y 258 Contigua 4: De su análisis se observa que los incidentes anotados en los apartados 10 y 14, no tienen relación con el agravio, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos</p> <p>Casilla 258 Contigua 2: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos</p> <p>Copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la sección 258, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 258 Contigua 1, 258 Contigua 2 y 258 Contigua 3: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo del escrutinio y cómputo, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>Casilla 258 Contigua 4: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

		<p>votación, sin embargo, aunque fue firmada bajo protesta por el representante del PRI, la razón que se señala es textualmente "porque perdió la votación de la casilla", mismo que no tiene relación con el agravio en cuestión.</p> <p>Copia al carbón de las Hojas de incidentes de la sección 258, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casilla 258 Contigua 3 y 258 Contigua 4: De su análisis se observa que los incidentes asentados en el apartado 2, no tienen relación con el agravio.</p>
<p>De las documentales aportadas no se advierte ningún dato que señale la sección a la que pertenece la C. OLGA RAMÍREZ CERVANTES</p>	<p><u>Escritura Pública No. 25,961, VOLÚMEN 1,011, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO.2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2015,</u> que contiene la protocolización del acta de comparecencia levantada el 08 ocho de junio del año en curso, con motivo de la declaración de la C. OLGA RAMÍREZ CERVANTES, quien tiene su domicilio en la casa marcada con el número 5 cinco de la calle Independencia, en la colonia Santiago, C.P. 28860, misma en la que señaló lo siguiente: Que 8 ocho días antes de las elecciones, <u>acudieron a su domicilio unas personas simpatizantes del PAN, quienes llevaban una lista con sus nombres, mismas que le preguntaron por su esposo, ofreciéndoles una tarjeta con la cual obtendrían beneficios.</u> Posteriormente, ella les preguntó que cómo es que tenían sus datos ya que no recordaba habérselos proporcionado, respondiéndole que sus datos los tenían porque eran militantes del PAN, dicho del que manifestó la declarante ser mentira pues nunca ha sido simpatizante del PAN. <u>Además, que le informaron que la entrega de la tarjeta era condicionada a que debían votar por la candidata Gabriela Benavides Cobos como Presidenta Municipal de Manzanillo, razón por la que no aceptó la tarjeta.</u></p> <p>Por último manifestó, que le consta que se estuvieron repartiendo tarjetas en Santiago, y reconoce como una de las personas que estuvieron repartiendo las tarjetas, a la Sra. Alma Núñez, quien es líder de la Unión de Vendedores Ambulantes de Sombrilleros de la Bahía de Santiago en Miramar.</p>	
<p>De las documentales aportadas no se advierte ningún dato que señale la sección a la que pertenece la C. MARÍA CLARA BAEZA CASILLAS</p>	<p><u>ACTA DE FE DE HECHOS LEVANTADA POR EL NOTARIO PÚBLICO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO.2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, DE FECHA 1° DE JUNIO DE 2015, CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR LA C. MARÍA CLARA BAEZA CASILLAS,</u> quien expuso que el domingo 31 treinta y uno de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, se dirigía en su camioneta acompañada de las CC. Bertha de la Torre Santiago, Juana Virginia Lara Sánchez y Yuleny Mata, rumbo a la casa de Dulce Zambrano, quien vive en la primera sección de la colonia "Las Brisas", y en el cruce de las calles Javier Mata y David Sandoval, vio a dos señoritas que conoce de vista pues una de ellas fue su alumna en la escuela Pablo Latapí de Salahua, percatándose de que éstas estaban ofreciendo tarjetas a cambio el voto a favor de los CC. Jorge Luis Preciado, Eloísa Chavarrías Barajas y Gabriela Benavides Cobos, candidatas a la Gubernatura del</p>	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

	<p>Estado, Diputada Federal y Presidenta Municipal de Manzanillo, respectivamente. Asimismo, dijo haber escuchado que las jóvenes ofrecían programas sociales federales, estatales y municipales a cambio de votar a favor de los candidatos del PAN, y que esas tarjetas iban a ser sustituidas por otras plastificadas, y las personas agraciadas serían acreedoras a los beneficios de los programas sociales, por haber votado por los candidatos antes mencionados, y la lista en la que apuntaban los nombres sería la definitiva para hacerse acreedores a tales beneficios.</p> <p>Según dijo la declarante, las jóvenes comentaron que estaban repartiendo esas tarjetas porque les iban a pagar \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m. n.)</p> <p>Declaró también, que al pedir ella una tarjeta, la señorita que había sido su alumna le informó que ya se las había repartido todas y que ya no tenía más, lo que le pareció inmoral e incorrecto porque había sido su alumna, manifestando que en ese momento entregaría una de las tarjetas que se estaban repartiendo, así como una grabación en USB, éstas con el fin de que quedaran documentados los hechos.</p>	
<p>De las documentales aportadas no se advierte ningún dato que señale la sección a la que pertenece la C. DORA ELIA RODARTE CONTRERAS</p>	<p><u>ACTA DE FE DE HECHOS LEVANTADA POR EL NOTARIO PÚBLICO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO.2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, DE FECHA 1° DE JUNIO DE 2015, CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR LA C. DORA ELIA RODARTE CONTRERAS,</u></p> <p>quien expuso que el 1° de junio del año en curso, se encontraba en su domicilio ubicado en el número 6 seis de la calle Miguel Sandoval Sevilla, en la colonia "Las Brisas" en Manzanillo, Colima, cuando llegaron dos señoritas de quienes no conoce su nombre, pero se identificaron como promotoras del voto del PAN, particularmente de los CC. Jorge Luis Preciado, Eloísa Chavarrías Barajas y Gabriela Benavides Cobos, candidatos a la Gubernatura del Estado, Diputada Federal y Presidenta Municipal de Manzanillo, respectivamente.</p> <p>Dichas personas fueron atendidas por su hermana Martha Elena Rodarte, quienes preguntaron por su padre el Sr. Alfonso Rodarte Salazar y, como éste no se encontraba en el domicilio, le ofrecieron a su hermana una tarjeta con la que cual su familia sería acreedora a los beneficios sociales de recursos federales, estatales y municipales anotando todos los datos del padre en una lista, diciendo que la única forma de beneficiarse con los programas mencionados era votando a favor del PAN, y como me encontraba en mi domicilio grabó la entrevista con las dos señoritas.</p> <p>Por último adujo que esa tarjeta de cartón le sería cambiada por otra plástica que iba a ser la buena como lo habían prometido, solicitando el declarante que le tomaran la tarjeta y la grabación en USB como parte de su declaración.</p> <p>NOTA: No está firmada por la C. Dora Elia Rodarte Contreras la ratificación de su declaración.</p>	

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los testimonios rendidos por los ciudadanos OMAR ISRAEL VARGAS RAMÍREZ, ARMANDO VLADIMIR OCHOA MOJICA, DARIO REYES REYNA, JESÚS ÁNGEL CARBAJAL SANTA ANA, ORTENSIA (sic) JOSEFINA CASILLAS

MARTÍNEZ, JESSICA ALEJANDRA TORRES CÁRDENAS, OLGA RAMÍREZ CERVANTES, MARIA CLARA BAEZA CASILLAS y DORA ELIA RODARTE CONTRERAS, detallados en el cuadro que anteceden sólo constituyen indicios de hechos aislados, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en apoyo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 589-590, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”**; en virtud de que provienen de apreciaciones subjetivas de los ciudadanos que emitieron dicho testimonio.

Por lo que dichos elementos de prueba al analizarse de manera aislada, no son capaces de generar convicción en esta autoridad, respecto de las irregularidades denunciadas. Por el contrario, de las documentales recibidas de la autoridad municipal electoral correspondiente, consistente de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes, no se desprende irregularidad alguna relacionada con estos testimonios, mucho menos con la causal que hace valer el promovente, documentos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, inciso a), en relación con el 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de documentales públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, las referidas declaraciones testimoniales carecen del elemento de inmediatez, toda vez que dicho testimonio fue rendido 15 quince días después de la jornada electoral, es decir, el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, tal y como se advierte de su contenido, por lo que se considera que dichas declaraciones, adolecen de la espontaneidad que pudieran haber tenido si las mismas se hubieran formulado el mismo día que sucedieron los hechos motivo de la declaración.

En relación a las 3 USB, aportadas por promovente con su demanda de inconformidad, inicialmente se desconocía si las mismas estaban vinculadas con los testimoniales de las ciudadanas MARIA CLARA BAEZA CASILLAS y DORA ELIA RODARTE CONTRERAS, ya que las citadas pruebas aportadas por el actor no las relacionó con sus agravios y, sí por el contrario de los testimonios de las mencionadas ciudadanas se desprenden que aparte de acompañar una tarjeta de cartón con las cuales obtendrían beneficios en programas sociales, entrega también una USB como parte de su declaración.

No obstante lo anterior, y a fin de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este órgano de justicia local está constreñido a resolver el medio de impugnación tomando en cuenta todos los elementos de pruebas relacionados con las causales de nulidad que la parte enjuiciante invoque, es que, se procede a analizar el material probatorio de referencia.

Por lo que, una vez analizadas los 3 medios de almacenamiento tipo USB, se pudo advertir que dichas pruebas técnicas aportadas no tienen relación con los hechos declarados ante fedatario público, por parte de las ciudadanas MARIA CLARA BAEZA CASILLAS y DORA ELIA RODARTE CONTRERAS, ni con hechos propios del partido político actor.

Esto es así, porque en un primer sobre amarillo con la leyenda "AUDIOGRABACIÓN ELISEO", que contiene una memoria USB SANDISK, rotulada con la palabra "ELISEO", al parecer con tinta negra, contiene un documento denominado "AV ELISEO", el que a su vez contiene un archivo denominado "ELISEO", del que una vez abierto se desprenden: un archivo titulado GABY BENAVIDES en documento de Microsoft Office Word en el que se transcribe la declaración de la supuesta candidata a presidente municipal por el Partido Acción y, otro archivo titulado VIDEO GABY BENAVIDES, en el que se exhiben 6 imágenes con audio, con duración de 2:44 dos minutos con cuarenta y cuatro segundos, en el que se escucha la voz de una persona del sexo femenino que habla de cuestiones personales y con relación a la designación del personal en la corporación de seguridad

pública municipal, a la par se van mostrando imágenes; sin que se identifique o indique la fuente por la cual lo obtuvo dicha prueba; así como la vinculación con agravio alguno.

En un segundo sobre amarillo con la leyenda “ESTELA GUTIERREZ (MOVIMIENTO CIUDADANO) VIDEO REDES SOCIALES”, que contiene una memoria USB SANDISK, rotulada con la palabra “ESTELA”, al parecer con tinta negra, contiene un video con duración de 1:51 un minuto con cincuenta y un segundo, en el que aparece una imagen de una mujer que se identifica como ESTELA GUTIERREZ, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 11, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual hace una denuncia pública misma que dirige al INE, sobre hechos que en el mismo narra y que los considera que con los mismos se tipifica un delito; sin que se precise en el video la fuente por la cual lo obtuvieron ni su identidad.

En cuanto, al tercer sobre amarillo con la leyenda “GABY BENAVIDES-ENTREGA CONSTANCIA”, que contiene una memoria USB SANDISK, rotulada con la palabra “BENAVIDES CONSTANCIA”, al parecer con tinta negra, con archivo de un video denominado GABY BENAVIDES RECIBIENDO CONSTANCIA, el cual tiene una duración de 3:20 tres minutos con veinte segundos, sin que se identifique o indique en el video, la fuente por la cual lo obtuvieron, en el que aparece en la parte superior derecha de la grabación un logo con la imagen de la escultura del “PEZ VELA”, de dicho video se puede advertir que se trata de un evento político, posterior a la entrega de la Constancia que acredita a la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, como presidenta municipal electa del Ayuntamiento de Manzanillo, en el que se aprecia los discursos de la ciudadana GABRIELA SEVILLA BLANCO, candidata electa al cargo de Diputada Local por el Distrito 13 y de la propia candidata municipal electa.

Ahora bien, con respecto a la primera de las probanzas mencionadas, este Tribunal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 16 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 167, fracción VI, del Código Penal Federal, 297, fracción VI, del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria al presente procedimiento con base en lo dispuesto por el artículo 36, fracción III, 37, fracción IV y 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, **se determina que no es procedente otorgarle valor probatorio alguno**; toda vez, que a juicio de este Tribunal el medio de convicción aportado por el enjuiciante y analizado en primer lugar (memoria USB SANDISK, rotulada con la palabra “ELISEO”), es de los considerados como ilegales al provenir de una obtención ilícita, en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial.

Al respecto sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave P. XXXIII/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, de abril de dos mil ocho, página seis, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO. *En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.*

Énfasis propio:

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la tesis XXII.2o.21 C, visible en la página 1273, del tomo XXVIII, del mes de Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en materia Civil, que al efecto se inserta a continuación:

GRABACIONES TELEFÓNICAS OBTENIDAS POR UN PARTICULAR FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CONSTITUYEN UNA PRUEBA CONTRARIA A DERECHO QUE NO DEBE SER ADMITIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Del análisis del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos de la reforma efectuada a dicho numeral el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se advierte que **la intervención de los medios de comunicación privada únicamente está permitida como una estrategia para combatir el crimen organizado**, en los términos y con las condiciones que el propio numeral establece; sin embargo, cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, ésta entraña una ilicitud constitucional, pues la primera parte del párrafo noveno del referido artículo 16 establece como principio universal que: "Las comunicaciones privadas son inviolables ..."; en consecuencia, **las grabaciones telefónicas obtenidas fuera de los casos que prevé el invocado numeral, no pueden ser admitidas como medio de prueba en un procedimiento, porque al haberse obtenido a través de una conducta que entraña un ilícito constitucional, resulta evidente que se trata de pruebas contrarias a derecho, lo cual, vulnera no sólo la citada norma constitucional, sino lo que señala el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro**, en cuanto a que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que la consistente en que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 136/2008. 20 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Mario Alberto Adame Nava. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Susana Cuéllar Avendaño. Época: Novena Época, Registro: 168917, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: XXII.2o.21 C, Página: 1273.

Énfasis propio:

Además se estima aplicable la jurisprudencia 10/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se inserta:

GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.- De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, **como las autoridades**

electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2010 y acumulado.—Actores: Coalición “Para Cambiar Veracruz” y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—26 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez, Carlos Báez Silva, Gerardo Suárez González y Héctor Rivera Estrada. Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2010 .—Actor: Coalición “Alianza Puebla Avanza”.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-79/2011 y acumulado.—Actoras: Coaliciones “Guerrero nos Une” y otra.—30 de marzo de 2011.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Ricardo Higareda Pineda, Maribel Olvera Acevedo, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24. Coalición “Para Cambiar Veracruz” y otro, VS Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Énfasis propio:

En cuanto a las 2 dos memorias restantes, rotuladas con las palabras “ESTELA” y “BENAVIDES CONSTANCIA”, atendiendo a su naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas con valor indiciario, en términos de los artículos 36, fracción II, 37, fracción IV y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales por sí solas no alcanzan valor probatorio pleno respecto de su contenido, en virtud de que puede ser alterable, además, de no encontrarse adminiculadas o concatenadas con otros elementos de convicción que obre agregado al expediente en que se actúa.

También, porque las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que en la especie no se tiene certeza del lugar, fecha y hora de la realización de los supuestos hechos señalados como irregulares o de elementos que pudieran confirmar su ejecución, ni como ya se señaló se aportaron medios de pruebas adicionales para tener por acreditada el agravio alegado por el enjuiciante, es que este Tribunal Electoral califica las prueba técnicas a que se ha hecho

alusión de meros indicios, al no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmado en el escrito de demanda.

Sirven de apoyo, las Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014, visibles la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>, cuyos rubros y tenor, respectivamente, son los siguientes:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de

reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-604/2012](#).—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. [SUP-REC-890/2014](#).—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Ante la insuficiencia de indicios que produjeron las pruebas aportadas por el promovente, es válido sostener que no se está ante una hipótesis irregular probable y, por tanto, estimable para tenerla por acreditada; de ahí lo infundado del agravio.

Por lo que refiere al **agravio 1 inciso c)**, en el sentido de que existió presión sobre el electorado en las casillas impugnadas, por la **actuación de servidores públicos** como representantes ante las casillas y representantes generales de partidos políticos, cuya presencia, según aduce, fue continua y durante todo el día, lo cual refiere el actor, es suficiente para que se decrete

la nulidad de la votación en dichas casillas, lo que apoya con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3EL 03/2004, cuyo rubro es: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)”**. Por lo que, a decir del accionante, resulta suficiente para considerar que existió presión sobre los electores y funcionarios de esas casillas, que por su gravedad infringe determinadamente, de manera cualitativa, la libertad del sufragio y, por tanto, ha de declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

En el caso, el planteamiento es **inoperante** al no colmarse todos los extremos para actualizar la causal de nulidad invocada, ya que el actor sólo se concreta a manifestar que ocurrieron los hechos que supuestamente se señalan en el punto que antecede y que generaron presión, pero sin identificar en cuáles casillas ocurrieron las irregularidades que refiere y quienes fueron los servidores públicos que fungieron como representantes ante las casillas y generales de partido político alguno, y que con su presencia constante en las casillas generara la supuesta presión sobre el electorado; aunado a que los representantes de los partidos políticos ante las mesas de casilla permanecen en las mismas durante el desarrollo de la jornada electoral, mientras que los representantes generales no están sujetos a una casilla, sino ejercen su cargo en las casillas instaladas en un distrito electoral u demarcación territorial para la que fueron acreditados, es decir, son itinerantes.

Por lo que, al no cumplir con la carga procesal que en ese sentido le imponen al demandante los artículos 21, fracción IV y 56, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación, dado que lo hace de manera vaga, genérica e imprecisa, además de que no identifica a los supuestos servidores públicos que fungieron como representante ante las casillas y generales de partido político alguno, asimismo, no detalla en cuales casillas estuvieron presentes y la forma en que se presionó al electorado, por lo que, con su simple aseveración no es suficiente para tener por sucedidos los hechos

supuestamente irregulares, tampoco para demostrados, mucho menos para tener por colmados todos los extremos para actualizar la causal de nulidad contemplada en la fracción V, del Artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2002, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 473 y 474, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

Así, ante la falta de identificación se los supuestos funcionarios públicos así como la falta de precisión de las casillas en las que participaron como representantes antes las mismas y como representantes generales de partido político alguno, así como la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los supuestos hechos, además de no sustentar con prueba alguna aportada por el actor que corrobore dicha situación, es que el agravio resulta **inoperante**.

Cabe señalar, que el Partido Revolucionario Institucional señala que dentro del apartado de pruebas de su demanda, "todas las actas de la elección de miembros del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima", sin embargo, aún y cuando solicita el promovente que sean requeridas a las autoridades electorales correspondientes en virtud de la solicitud que previamente realizó y que no le fueron entregados en tiempo, las mismas no guardan relación con los hechos y agravio que desarrolla en su demanda siendo innecesario su requerimiento, **al igual que las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Colima, como lo solicita el inconforme**, correspondientes a todas las casillas que conforman la circunscripción municipal instaladas en el municipio de Manzanillo, Colima, el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince.

Ahora bien, en lo referente al agravio esgrimido por el accionante relativo a que se ejerció presión sobre los trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), para que votaran por la candidata postulada por el Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal de esa localidad, el actor ofertó como pruebas 6 seis

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

testimonios notariales, los cuales se detallan en el siguiente cuadro y que tienen relación con este agravio, así como las casillas a las que pertenecen los declarantes:

SECCIÓN Y CASILLAS	PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR AGRAVIO PRESIÓN	DOCUMENTALES RECABADAS PARA MEJOR PROVEER
<p>Sección 219 integrada por las casillas: 219 Básica y 219 Contigua 1.</p>	<p><u>ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 16,087, VOLÚMEN SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO, TOMO SEGUNDO, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LICENCIADO RENÉ MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 4 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2015, QUE CONTIENE INFORMACIÓN TESTIMONIAL CELEBRADA A PETICIÓN DEL C. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA</u></p> <p>EL C. JAIME MTUTUTZELI ARMENTA PAREDES, declaró haber ingresado el 16 de agosto de 2007, con el cargo de laborista, a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, en Manzanillo, Colima (CAPDAM) y, que con motivo de las elecciones fueron citados a varias reuniones en la Sala de Juntas de CAPDAM, en las que asistía la Diputada Gabriela Benavides Cobos, quien les comentó, en presencia del licenciado Daniel Cortes Carrillo, que apoyaran su candidatura a la Presidencia Municipal de Manzanillo, o de lo contrario serían despedidos como otros compañeros del mismo organismo también que ya los habían corrido por no sumarse al proyecto político de la candidata.</p> <p>Así también, dijo que les habían hecho saber que tenían obligación de llevar a 10 diez personas a votar a favor de la mencionada candidata, ya que en caso de no cumplir serían despedidos y, por miedo a quedarse sin trabajo decidió votar a favor de la candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Gabriela Benavides Cobos, misma que les hizo saber que a las personas que llevaran para votar por ella, les ofrecieran dinero a cambio del voto, recurso que sería proporcionado por el C. Daniel Cortes Carrillo, por tal razón, algunos compañeros y ella, habían decidido votar por la candidata para conservar su trabajo, aunque el voto fuera coaccionado.</p> <p>Por último señaló, que sus manifestaciones las hizo libremente con la finalidad de que se tomaran medidas al respecto ya que no era correcto que se hicieran actos de corrupción a cambio del voto.</p>	<p>De acuerdo a la lista nominal de electores con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015, de la casilla 219 B el testigo Jaime Mtutuzeli Armenta Paredes, aparece en el recuadro número 56, con la frase "VOTÓ 2015".</p> <p>Copia al carbón de la actas de la jornada electoral, de las casillas que conforman la sección 219, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casilla 219 Contigua 1: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>Casilla 219 Básica: De su análisis se observa que los incidentes anotados no tienen relación con el agravio, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>Copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la sección 219, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 219 Básica y 219 Contigua 1: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la votación, ni fue firmada bajo protesta por ninguno de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>Copia al carbón de las Hojas de incidentes de la sección 219, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casilla 219 Básica: De su análisis se observa que dicha acta es ilegible</p>
<p>Sección 244 integrada por las casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, Contigua 4, Contigua 5, (6 casillas)</p>	<p><u>ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 16,087, VOLÚMEN SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO, TOMO SEGUNDO, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LICENCIADO RENÉ MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 4 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2015, QUE CONTIENE INFORMACIÓN TESTIMONIAL CELEBRADA A PETICIÓN DEL C. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA.</u></p> <p>EL C. JUAN JOSÉ PÉREZ CONTRERAS, declaró haber ingresado el 1° de mayo de 2007, con el cargo de ayudante general, a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, en Manzanillo, Colima (CAPDAM) y, que con motivo de las elecciones, se llevaron a cabo varias reuniones en la Sala de Juntas de CAPDAM, mismas a las que asistió la candadita a Presidenta Municipal del</p>	<p>Copia al carbón de la actas de la jornada electoral, de las casillas que conforman la sección 244, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 244 Básica y 244 Contigua 1: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación; ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Casillas 244, Contigua 2, 244 Contigua 3, 244 Contigua 5, 244 Contigua 6, 244 Contigua 7: De su análisis se observa que no los incidentes anotados no tienen relación con el agravio; ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

	<p>Ayuntamiento de Manzanillo, Gabriela Benavides Cobos, en las que les pidió que apoyaran su candidatura o, de lo contrario, serían despedidos, todo esto ante la presencia del Director de CAPDAM licenciado Daniel Cortes Carrillo, quien los había estado presionando y hostigando con perder su trabajo en caso de no apoyar dicha campaña, como había sucedido con otros de sus compañeros que no participaron en el proyecto político de la candidata Gabriela Benavides Cobos.</p> <p>En tales juntas, les indicaron que cada uno de ellos debía llevar a 10 diez personas a votar a favor de la mencionada candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, haciéndoles saber que en caso de no cumplir, serían despedidos y éstos, por miedo a quedarse sin trabajo decidieron votar a favor de Gabriela Benavides Cobos, misma que les había hecho saber que a las personas que llevaran para votar por ella, les ofrecieran dinero a cambio del voto, recurso que sería proporcionado por el licenciado Daniel Cortes Carrillo.</p> <p>Por último señaló, que sus manifestaciones las hizo libremente con la finalidad de que se tomaran medidas al respecto ya que no era correcto que se hicieran actos de corrupción a cambio del voto.</p>	<p>.Casilla 244 Contigua 4, en el apartado 14, se desprende la siguiente anotación: 2 personas con playera azul</p> <p>Copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la sección 244, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 244 Básica, 244 Contigua 1, 244 Contigua 3, 244 Contigua 4, 244, 244 Contigua 5, Contigua 6, 244 Contigua 7. De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el escrutinio y cómputo de la votación, ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Casilla 244 Contigua 2: De su análisis se observa que no los incidentes anotados no tienen relación con el agravio, ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Casilla 244 Contigua 5: De su análisis se observa que dicha acta es ilegible.</p> <p>Copia al carbón de las Hojas de incidentes de la sección 244, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 244 Contigua 5 y 244 Contigua 6: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la Jornada Electoral.</p> <p>Casillas 244 Básica, 244 Contigua 2, 244 Contigua 7: De su análisis se observa que no los incidentes anotados no tienen relación con el agravio.</p> <p>Casilla 244 Contigua 1: De su análisis se observa que dicha acta es ilegible.</p>
<p>Sección 248, integrada por las casillas</p> <p>248 Básica, 248 Contigua 1, 248 Contigua 2, 248 Contigua 3, 248 Contigua 4, 248 Contigua 5, 248 Extraordinaria 1, 248 Extraordinaria 1 Contigua 1, 248 Extraordinaria 1 Contigua 2, 248 Extraordinaria 2, 248 Extraordinaria 2 Contigua 1, 248 Extraordinaria 2 Contigua 2, 248 Extraordinaria 2 Contigua 3, 248 Extraordinaria 2 Contigua 4.</p>	<p>ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 16.087, VOLUMEN SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO, TOMO SEGUNDO, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LICENCIADO RENÉ MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 4 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2015, QUE CONTIENE INFORMACIÓN TESTIMONIAL CELEBRADA A PETICIÓN DEL C. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA.</p> <p>LA C. BLANCA LORENA JARAMILLO CORTES, declaró haber ingresado el 1º de marzo de 2010, con el cargo de asistente en el área de atención a usuarios, a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, en Manzanillo, Colima (CAPDAM), señalando, que el 28 de febrero de 2015 dos mil quince, fueron citados el Sr. Octavio Gudiño Jaramillo y ella, a la oficina del Director de CAPDAM, Licenciado en informática Daniel Cortes Carrillo, quien les notificó que por órdenes de la Diputada Gabriela Benavides Cobos, quien ya estaba tomando decisiones del H. Ayuntamiento de Manzanillo, habían quedado fuera y despedidos de dicha dependencia, por no haber apoyado en su campaña política en la que pretendía ser candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo y, que si querían ser indemnizados debían firmar una carta de renuncia, por lo que se vieron obligados, tanto ella como el señor Octavio Jaramillo, a firmar la referida carta.</p> <p>Además, señaló en su declaración tener conocimiento que otros compañeros de trabajo estaban sufriendo hostigamiento en el sentido de que fueron amenazados con ser despedidos si no</p>	<p>No remitieron todos los listados nominales y en el que enviaron no aparece BLANCA LORENA JARAMILLO CORTES</p> <p>Copia al carbón de la actas de la jornada electoral, de las casillas que conforman la sección 248, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 248 Básica, 248 Contigua 3, 248 Contigua 5, 248 Extraordinaria 2, 248 Extraordinaria 2 Contigua 1: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación; ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Casillas 248 Extraordinaria 1, 248 Extraordinaria 1 Contigua 1, 248 Extraordinaria 2 Contigua 4: De su análisis se observa que no los incidentes anotados en el apartado 10 y 14, no tienen relación con el agravio; ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Casilla 248 Contigua 2: De su análisis se observa que dicha acta es ilegible.</p> <p>Copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la sección 248, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 248 Básica, 248 Contigua 1, 248 Contigua 3, 248 Contigua 4, 248 Contigua 5, 248 Extraordinaria 1 Contigua 1, 248 Extraordinaria 1 Contigua 2, 248 Extraordinaria 2,</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

	<p>se sumaban al proyecto político de Gabriela Benavides.</p> <p>Asimismo, en dicha acta se observa que la declarante dijo exhibir en copia certificada los documentos que avalan su dicho, como son: 1.- la póliza del cheque No.0003292 del Banco Santander por la cantidad de \$66,29995.26; el documento del desglose de la liquidación o finiquito y la relación del fondo de ahorro.</p> <p>Por último señaló, que sus manifestaciones las hizo libremente con la finalidad de que se tomaran medidas al respecto ya que no era correcto que se hicieran actos de corrupción a cambio del voto.</p>	<p>Extraordinaria 2, Contigua 1, 248 Extraordinaria 2 Contigua 2, 248 Extraordinaria 2 Contigua 3, 248 Extraordinaria 2 Contigua 4 y 248 Especial. De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el escrutinio y cómputo de la votación, ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Casilla 248 Extraordinaria 1: De su análisis se observa que los incidentes anotados en el apartado 10 no tienen relación con el agravio, ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Casilla 248 Contigua 2: De su análisis se observa que dicha acta es ilegible.</p> <p>Copia al carbón de las Hojas de incidentes de la sección 248, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 248 Básica, 248 Contigua 3, 248 Contigua 5, Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, 248 Extraordinaria 1, Contigua 2, 248 Extraordinaria 2 Contigua 1, Extraordinaria 2, Contigua 3 y 248 Extraordinaria 2 Contigua 4.: De su análisis se observa que los incidentes anotados en el apartado 2 no tienen relación con el agravio.</p> <p>Casillas 248 Básica, 248 Contigua 1, 248 Contigua 4, 248 Extraordinaria 1 Contigua 1, 248 Extraordinaria 1 Contigua 2, 248 Extraordinaria 2, Extraordinaria 2, Contigua 1, 248 Extraordinaria 2 Contigua 2, 248 Extraordinaria 2 Contigua 3, 248 Extraordinaria 2 Contigua 4 y 248 Especial.: De su análisis se observa que dicha acta es ilegible.</p>
	<p><u>ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 16,087, VOLÚMEN SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO, TOMO SEGUNDO, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LICENCIADO RENÉ MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 4 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2015, QUE CONTIENE INFORMACIÓN TESTIMONIAL CELEBRADA A PETICIÓN DEL C. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA</u></p> <p>LA C. VIRGINIA CHÁVEZ GARCÍA, declaró haber ingresado el 05 de noviembre de 2012, con el cargo de intendente, a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, en Manzanillo, Colima (CAPDAM), argumentando que con motivo del proceso electoral, acudió a algunas de las reuniones para las que fueron convocados varios trabajadores, mismas en las que estaba la Diputada Gabriela Benavides Cobos, quien en presencia del Director General, licenciado Daniel Cortes Carrillo, les comentó que apoyaran su candidatura como Presidenta Municipal de Manzanillo, o de lo contrario serían despedidos, es decir, que los habían estado hostigando laboralmente, situación que le preocupó porque es madre soltera con tres hijos, y tuvo miedo de perder el trabajo si se hacían efectivas las amenazas de Gabriela Benavides Cobos, ya que a otros compañeros del mismo organismo también los habían corrido al no haberse sumado al proyecto político de la candidata.</p> <p>Además, le indicaron que debía llevar a 10 diez</p>	<p>De acuerdo a la lista nominal de electores con fotografía para la elección federal y local del 7 de junio de 2015 la C. Virginia Chávez García, "VOTÓ 2015" en el recuadro 368 de la casilla 250 E 3.</p> <p>Copia al carbón de la actas de la jornada electoral, de las casillas que conforman la sección 250, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 250 Contigua 4, 250 Contigua 5, 250 Extraordinaria 2, 250 Extraordinaria 1 Contigua 1, 250 Extraordinaria 2 Contigua 2, 250 Extraordinaria 3 Contigua 3: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación; ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Casillas 250 Básica, 250 Extraordinaria 1, 250 Extraordinaria 1 Contigua 3, 250 Extraordinaria 2, 250 Extraordinaria 2 Contigua 2, 250 Extraordinaria 2 Contigua 3, 250 Extraordinaria 3 Contigua 2: De su análisis se observa que no los incidentes anotados en el apartado 10 y 14, no tienen relación con el agravio; ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Casillas 250 Contigua 1: De su</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

	<p>personas a votar a favor de la mencionada candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, haciéndoles saber que en caso de no cumplir, serían despedidos y éstos, por miedo a quedarse sin trabajo decidieron votar a favor de Gabriela Benavides Cobos, misma que les había hecho saber que a las personas que llevaran para votar por ella, les ofrecieran dinero a cambio del voto, recurso que sería proporcionado por el licenciado Daniel Cortes Carrillo.</p> <p>Por último señaló, que sus manifestaciones las hizo libremente con la finalidad de que se tomaran medidas al respecto ya que no era correcto que se hicieran actos de corrupción a cambio del voto.</p>	<p>análisis se observa que dicha acta es ilegible.</p> <p>Copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la sección 248, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 250 Básica, 250 Contigua 1, 250 Contigua 3, 250 Contigua 4, 250 Contigua 5, 250 Extraordinaria 1, 250 Extraordinaria 1 Contigua 1, 250 Extraordinaria 1 Contigua 2, 250 Extraordinaria 1 Contigua 3, 250 Extraordinaria 2, 250 Extraordinaria 2 Contigua 1, 250 Extraordinaria 1 Contigua 3, 250 Extraordinaria 3 Contigua 1y 250 Extraordinaria 3 Contigua 2. De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el escrutinio y cómputo de la votación, ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>250 Extraordinaria 2 Contigua 3: De su análisis se observa que los incidentes anotados en el apartado 10 no tienen relación con el agravio, ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Copia al carbón de las Hojas de incidentes de la sección 250, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 250 Extraordinaria 1, 250 Extraordinaria 1 Contigua 1, 250 Extraordinaria 2: De su análisis se observa que no tienen incidentes anotados.</p> <p>Casillas 250 Básica, 250 Contigua 1, 250 Contigua 4, 250 Extraordinaria 2 Contigua 2, 250 Extraordinaria 2 Contigua 3, 250 Extraordinaria 3, 250 Extraordinaria 3 Contigua 2: De su análisis se observa que los incidentes anotados en el apartado 2 no tienen relación con el agravio.</p> <p>Casillas 250 Extraordinaria 1 Contigua 3y 250 Extraordinaria 2 Contigua 1.: De su análisis se observa que dicha acta es ilegible.</p>
<p>Sección 250, integrada por las casillas 250 básica, 250 Contigua 1, 250 Contigua 2 y 250 Extraordinaria.</p>	<p><u>ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 16,088, VOLÚMEN SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO, TOMO SEGUNDO, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LICENCIADO RENÉ MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 4 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, de fecha 22 de junio de 2015.</u></p> <p>EL C. LUIS VICENTE GAVIÑO, declaró haber ingresado el 1° de abril de 2005, con el cargo de operador de maquinaria pesada, a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, en Manzanillo, Colima (CAPDAM), y que con motivo de las elecciones fueron citados a varias reuniones en la Sala de Juntas de CAPDAM, a las que asistió la Diputada Gabriela Benavides Cobos, quien les comentó, en presencia del licenciado Daniel Cortes Carrillo, que apoyaran su candidatura a la Presidencia Municipal de Manzanillo, o de lo contrario serían despedidos como otros compañeros del mismo organismo a los que ya habían corrido por no sumarse al proyecto político de la candidata.</p>	<p>No aparece en las listas nominales que remitieron, pero no están completas</p> <p>Copia al carbón de la actas de la jornada electoral, de las casillas que conforman la sección 250, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 250 Contigua 4, 250 Contigua 5, 250 Extraordinaria 2, 250 Extraordinaria 1 Contigua 1, 250 Extraordinaria 2 Contigua 2, 250 Extraordinaria 3 Contigua 3: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación; ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Casillas 250 Básica, 250 Extraordinaria 1, 250 Extraordinaria 1 Contigua 3, 250 Extraordinaria 2, 250 Extraordinaria 2 Contigua 2, 250 Extraordinaria 2 Contigua 3, 250 Extraordinaria 3 Contigua 2: De su análisis se observa que no los</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

	<p>Así también, dijo que le habían hecho saber que tenían obligación de llevar a 10 diez personas a votar a favor de la mencionada candidata, ya que en caso de no cumplir serían despedidos y, por miedo a quedarse sin trabajo decidió votar a favor de la candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Gabriela Benavides Cobos, misma que les comentó que ofrecieran dinero a cambio del voto, recurso que sería proporcionado por el C. Daniel Cortes Carrillo, por ello, algunos compañeros y él habían decidido votar por la candidata para conservar su trabajo, aunque el voto fuera coaccionado.</p> <p>Por último señaló, que sus manifestaciones las hizo libremente con la finalidad de que se tomaran medidas al respecto ya que no era correcto que se hicieran actos de corrupción a cambio del voto.</p>	<p>incidentes anotados en el apartado 10 y 14, no tienen relación con el agravio; ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Casillas 250 Contigua 1: De su análisis se observa que dicha acta es ilegible.</p> <p>Copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la sección 248, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 250 Básica, 250 Contigua 1, 250 Contigua 3, 250 Contigua 4, 250 Contigua 5, 250 Extraordinaria 1, 250 Extraordinaria 1 Contigua 1, 250 Extraordinaria 1 Contigua 2, 250 Extraordinaria 1 Contigua 3, 250 Extraordinaria 2, 250 Extraordinaria 2 Contigua 1, 250 Extraordinaria 1 Contigua 3, 250 Extraordinaria 3, 250 Extraordinaria 3 Contigua 1y 250 Extraordinaria 3 Contigua 2. De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el escrutinio y cómputo de la votación, ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>250 Extraordinaria 2 Contigua 3: De su análisis se observa que los incidentes anotados en el apartado 10 no tienen relación con el agravio, ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Copia al carbón de las Hojas de incidentes de la sección 250, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 250 Extraordinaria 1, 250 Extraordinaria 1 Contigua 1, 250 Extraordinaria 2: De su análisis se observa que no tienen incidentes anotados.</p> <p>Casillas 250 Básica, 250 Contigua 1, 250 Contigua 4, 250 Extraordinaria 2 Contigua 2, 250 Extraordinaria 2 Contigua 3, 250 Extraordinaria 3, 250 Extraordinaria 3 Contigua 2: De su análisis se observa que los incidentes anotados en el apartado 2 no tienen relación con el agravio.</p> <p>Casillas 250 Extraordinaria 1 Contigua 3y 250 Extraordinaria 2 Contigua 1.: De su análisis se observa que dicha acta es ilegible.</p>
<p>Sección 254 Básica</p>	<p><u>ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 16.087, VOLUMEN SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO, TOMO SEGUNDO, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO LICENCIADO RENÉ MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 4 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, COLIMA, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2015, QUE CONTIENE INFORMACIÓN TESTIMONIAL CELEBRADA A PETICIÓN DEL C. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA</u></p> <p>EL C. FRANCISCO NICANOR MARTÍNEZ SALAS, declaró haber ingresado el 16 de agosto de 2007, con el cargo de ayudante general en el área de saneamiento, en la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, en Manzanillo, Colima (CAPDAM) y, dijo haber sido hostigado constantemente por el Director General, licenciado Daniel Cortes Carrillo, y el Asesor Jurídico Antonio Torres Arreola, ambos de CAPDAM, quienes le</p>	<p>No aparece en la lista nominal de esta sección.</p> <p>Copia al carbón de la actas de la jornada electoral, de las casillas que conforman la sección 254, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casilla 254 Básica: De su análisis se observa que no los incidentes anotados en el apartado 14, no tienen relación con el agravio; ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la sección 254, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casilla 254 Básica: De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el escrutinio y cómputo de la</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

	<p>hicieron saber que si quería la sindicalización, como era un trabajador de base, debía votar a favor de la Candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Gabriela Benavides Cobos, o de lo contrario sería despedido.</p> <p>Además, le indicaron que debía llevar a 10 diez personas a votar a favor de la mencionada candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, haciéndoles saber que en caso de no cumplir, serían despedidos y éstos, por miedo a quedarse sin trabajo decidieron votar a favor de Gabriela Benavides Cobos, misma que les había hecho saber que a las personas que llevaran para votar por ella, les ofrecieran dinero a cambio del voto, recurso que sería proporcionado por el licenciado Daniel Cortes Carrillo.</p> <p>Por último señaló, que sus manifestaciones las hizo libremente con la finalidad de que se tomaran medidas al respecto ya que no era correcto que se hicieran actos de corrupción a cambio del voto.</p>	<p>votación, ni fue firmada bajo protesta por ningún representante de los partidos políticos.</p> <p>Copia al carbón de las Hojas de incidentes de la sección 254, se desprende lo siguiente:</p> <p>Casillas 250 Extraordinaria 1, 250 Extraordinaria 1 Contigua 1, 250 Extraordinaria 2: De su análisis se observa que no tienen incidentes anotados.</p> <p>Casilla 254 Básica: De su análisis se observa que los incidentes anotados en el apartado 2 no tienen relación con el agravio.</p>
--	---	---

Con relación a los 6 seis testimonios rendidos ante fedatario público por los ciudadanos JAIME MTUTUTZELI ARMENTA PAREDES, JUAN JOSÉ PÉREZ CONTRERAS, BLANCA LORENA JARAMILLO CORTES VIRGINIA CHÁVEZ GARCÍA, LUIS VICENTE GAVIÑO y FRANCISCO NICANOR MARTÍNEZ SALAS, mismos que se detallados en el cuadro que antecede sólo constituyen indicios de hechos aislados, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en apoyo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral , Jurisprudencia Volumen 1, páginas 589-590, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”**; en virtud de que provienen de apreciaciones personales, subjetivas de los ciudadanos que emitieron dicho testimonio.

Aunado a lo anterior no son robustecidos con otro elemento de prueba y al analizarse de manera aislada, no son capaces de generar convicción de este órgano jurisdiccional electoral, respecto de las irregularidades denunciadas; además, de que de las documentales recibidas de la autoridad municipal electoral de Manzanillo, consistente de las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, y de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de miembro de Ayuntamiento, no se infiere irregularidad alguna relacionada con estos testimonios, mucho menos con la causal que hace valer el promovente; documentos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, inciso a), en relación con el 37, fracción II, de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de documentales públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; asociado a que no se advierta que exista algún otro elemento probatorio agregado en autos, con el que se acredite plenamente la existencia de las irregularidades aducidas.

Con independencia de lo anterior, los referidos testimonios carecen del principio de inmediatez, toda vez fueron rendido ante fedatario público el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, esto es, 15 quince días después de la jornada electoral celebrada el 7 siete de junio de ese año, tal y como se advierte de su contenido, por lo que, se considera que dichas declaraciones adolecen de la espontaneidad que pudieran haber tenido si las mismas se hubieran formulado el mismo día que sucedieron los hechos motivo de la declaración.

Por consiguiente, esté órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la causal que hace valer el promovente.

II. Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con credencial de elector o no aparecen en la Lista Nominal de electores con fotografía.

En el presente agravio el actor demanda la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que corresponden a la **sección 251**, en razón de que, según refiere en las mismas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber permitido los miembros de la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar; que no se encontraban inscritas en la Lista Nominal de electores con fotografía o que no se encontraban en alguna de las excepciones contempladas en la ley, que los releven de presentar su credencial de elector o estar incluidos en la lista nominal de electores para poder votar (por resolución favorable del TEPJF); tal es el caso que vivió personalmente el ciudadano FERNANDO CONTRERAS GÓMEZ, no obstante de que no aparece en la Lista Nominal de esa casilla y, a quien la servidora FEILICIANA (sic) ARIZMENDI le pagó \$350.00

(trescientos cincuenta pesos 00/100 m. n.) a cambio de que votara a favor de GABRIELA BENAVIDES COBOS.

Previo al análisis pormenorizado de las casillas de mérito, conviene señalar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad referida, el cual dispone:

“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(. . .)

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Por su parte, las fracciones I, III y V, del artículo 11 del Código Electoral del Estado de Colima, establecen, entre otras, las siguientes obligaciones para el ciudadano con relación al ejercicio del voto:

ARTÍCULO 11.- *Son obligaciones de los ciudadanos:*

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL en los términos de la ley de la materia;*
- II. . . .*
- III. Votar en las elecciones estatales y municipales;*
- IV. . . .*
- V. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las previstas en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, que deban ser retribuidas; y*
- VI. . . .*

En tanto los artículos 215, 218 y 219 del Código Electoral para el Estado de Colima correlativos de los artículos 278, 279 y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra dicen

ARTÍCULO 215.- Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su CREDENCIAL y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado.

Párrafo tercero.- El presidente de la mesa permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya CREDENCIAL contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la LISTA correspondiente a su domicilio. Si el elector no aparece en la LISTA, estará impedido para votar, salvo el caso de aquel elector que exhiba y entregue al presidente de la mesa directiva de casilla copia certificada de los puntos resolutorios del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la 123 vigencia de dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales

permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio. La copia certificada de referencia, será depositada en el paquete electoral de la casilla.

Artículo 218.- Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en las casillas en la que estén acreditados, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el último párrafo del artículo 194 de este Código para lo cual se seguirá el procedimientos señalado en el precepto anterior, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Los Funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuyo nombre no aparezca en la lista respectiva en que realicen sus funciones, por razón de su apellido, ejercerán su derecho al voto siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo anterior, debiendo anotar su nombre y número de credencial, en la lista de la casilla en que actúan.

ARTÍCULO 219.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su MUNICIPIO, se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en el artículo anterior y las siguientes:

- I. Las casillas especiales se ubicarán e instalarán de conformidad al acuerdo que al respecto tome el CONSEJO GENERAL y a lo estipulado por este CÓDIGO;*
- II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de elector en tránsito, los datos de la CREDENCIAL respectiva; y*
- III. Si el elector se encuentra fuera de su MUNICIPIO, podrá votar para la elección de GOBERNADOR y para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; en este último caso, votará con la boleta para la elección de Diputados de mayoría relativa, en la que el presidente de la mesa directiva asentará la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P." y su voto sólo se computará para la elección por el principio de representación proporcional, en este caso se le entregarán al elector las boletas que correspondan a cada elección.*

Por otra parte debe tomarse en consideración que el **Acuerdo INE/CG112/2015**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, **establece las excepciones** en las cuales un ciudadano podrá ejercer su voto en una sección que no corresponda a su domicilio o no cuente con su credencial de elector, las cuales se listan a continuación:

a) Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores correspondiente; como lo

establece el párrafo 5, del artículo 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar; en cuyo caso, bastará la exhibición de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación, debiéndosele permitir al elector emitir su voto. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar. De conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, quienes podrán emitir su voto en las casillas especiales, en los términos previstos en el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a la citada normatividad, se advierte que la causal de nulidad en análisis tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, garantizando con ello el procedimiento electoral para la emisión del sufragio, así como las características con que debe emitirse.

En consecuencia, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal en análisis, se deben colmar los elementos siguientes:

a) Que se permita sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores;

b) Que se haya permitido sufragar a ciudadanos que no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción;

c) Que lo anterior, sea determinante para el resultado de la votación.

El primer elemento se colma cuando el día de la jornada electoral los funcionarios de la casilla permitan votar a ciudadanos que no tenían derecho a ello, ya que no cumplen con los elementos para hacerlo, esto es, no

exhibieron la credencial para votar con fotografía y no aparecen en la lista nominal de la sección

A su vez, el segundo elemento se da cuando se haya permitido sufragar a ciudadanos que no se encuentren en alguno de los supuestos legales de excepción, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de ciudadano aparezca en la lista nominal de electores;

Mientras que el tercer elemento, se actualiza si existe una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla.

Señalado el marco normativo de la causal en estudio, se procede a analizar los motivos de inconformidad vertidos por el actor y, determinar si en las 5 cinco casillas que conforman la sección 251 (**251 Básica, 251 Contigua 1, 251 Contigua 2, 251 Contigua 3, 251 Contigua 4**), se actualiza la causal de nulidad invocada por el recurrente, para lo cual se valorarán los datos contenidos en la lista nominal de electores con fotografía y anexos, en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes de las casillas en mención, documentales públicas recabadas por esta autoridad jurisdiccional a las que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 35, fracción I, 36, numeral 1, inciso a), y 37, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, con la finalidad de analizar los datos consignados en las pruebas referidas, se insertará un cuadro con la información siguiente:

- 1)** La casilla que se analiza;
- 2)** El documento de donde se desprenden dichos datos (Lista nominal de electores con fotografía y anexo, acta de escrutinio y cómputo de casilla de diputados locales);
- 3)** El número de electores marcados en la lista nominal y anexos que votaron incluyendo a los que lo hicieron con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF);

4) Número de personas que no exhibieron su credencial para votar o que no se encuentran inscritas en la lista nominal y el número de representantes de partidos políticos anotados en la lista nominal y que votaron en la casilla respectiva, el día de la elección;

5) El total de la lista nominal y anexo y de votantes en la casilla el día de la elección.

1	2	3	4	5
Casilla	Documento	Votantes de la Lista Nominal y anexos incluyendo los de resolución del TEPJF	Personas que no exhibieron su credencial para votar o que no se encuentran inscritas en la Lista Nominal y Representantes de Partidos Políticos anotados en la Lista Nominal y que votaron en la casilla	Total de la Lista Nominal y anexos y votantes
251 B	Lista nominal y anexos	724	2	726
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	418	2	420
251 C1	Lista nominal y anexos	723	4	727
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	421	4	425
251 C2	Lista nominal y anexos	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	425	3	428
251 C3	Lista nominal y anexos	723	3	726
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	428	3	431
251 C4	Lista nominal y anexos	723	0	723
	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	397	0	397

De la lista nominal de electores con fotografía y anexos, en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casillas de miembros de

Ayuntamiento, así como en el en las hojas de incidentes de las casillas **251 Básica, 251 Contigua 1, 251 Contigua 3 y 251 Contigua 4**, se deduce de manera clara que los ciudadanos que en ellas votaron están inscritos en la sección electoral correspondiente, además, que los representantes de partidos políticos que votaron en dichas casillas fueron los que aparecen en la lista nominal anexa.

Ahora bien, con relación a la casilla **251 Contigua 2**, no obstante que este Tribunal Electoral, para mejor proveer el expediente que se resuelve, solicitó a las autoridades electorales correspondientes, la Lista Nominal de electores con fotografía y anexos y el acta de la jornada electoral, no fue posible obtenerlos por no encontrarse en su poder, según se desprende de los oficios números INE/COL/JDE02/1569/2015 y CMEM-489/2015, remitidos por el Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital Ejecutiva y por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, respectivamente, los que se encuentran agregados al expediente en que se actúa, por lo que, se desconocen los datos de los apartados 3, 4 y 5 del cuadro que anteceden, es decir, el número de votantes registrados en la lista nominal, el número de representantes de partidos políticos anotados en el anexo de la lista nominal, así como el total de la lista nominal y anexos; sin embargo, del apartado 4, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de miembros de Ayuntamiento, la que obra en autos, se desprende que votaron el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, día en que se celebró la jornada electoral, 3 tres representantes de partidos políticos, desconociendo si cumplieron con los requisitos constitucionales y legales.

En consecuencia, al no estar en condiciones de poder verificar que los 3 tres votos de representantes de partidos políticos, hayan encuadrado en un supuesto de excepción, dichos votos deben ser calificados como irregulares, al no tener la certeza, de que, la emisión del sufragio la hubieran realizado personas facultadas para ejercer su voto en dicha casilla, esto es, que hayan cumplido con los requisitos establecidos por el párrafo 5, del artículo 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para haber votado, por lo que, dicha irregularidad una vez estudiado desde el punto de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

vista cualitativo deberá ser estudiada ahora del cuantitativo, junto con el resto de las demás casillas.

A continuación se hace el análisis de las 5 doce casillas que conforman la sección 251 en estudio, apuntando de manera concreta la emisión de los votos irregulares y la determinancia en su caso, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

1	2	3	4	5	6
CASILLA	VOTOS EMITIDOS DE MANERA IRREGULAR, SEGÚN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y ANEXOS, EN RELACIÓN CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, DE LA CASILLA RESPECTIVA	VOTACIÓN PARTIDO 1º LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE SI/NO
251 B	0	242 (PAN)	145 (PRI-PVEM-PNA)	97	NO
251 C1	0	229 (PAN)	144 (PRI-PVEM-PNA)	85	NO
251 C2	3	261 (PAN)	128 (PRI-PVEM-PNA)	133	NO
251 C3	0	262 (PAN)	135 (PRI-PVEM-PNA)	127	NO
251 C4	0	239 (PAN)	120 (PRI-PVEM-PNA)	119	NO

El análisis anterior, es importante porque se debe tomar en cuenta que la irregularidad en que se sustente para anular la votación en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación en la misma, aún y cuando en la hipótesis respectiva, que establece la ley, no se exija ese requisito expresamente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **13/2000**, denominada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.”**, consultable en la Compilación 1997-2013,

Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 471 a la 473.

Por consiguiente, con relación a las casillas **251 Básica, 251 Contigua 1, 251 Contigua 3, 251 Contigua 4**, al no quedar demostrado las supuestas irregularidades esgrimidas por el actor, consistente en haber permitido supuestamente los miembros de la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar; que no se encontraban inscritas en la Lista Nominal de electores con fotografía o que no se encontraban en alguna de las excepciones contempladas en la ley, que los releven de presentar su credencial de elector o estar incluidos en la lista nominal de electores para poder votar, por resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que resulta **infundada** la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo que respecta a la casilla **251 Contigua 2**, aún y cuando del inciso 4 del acta escrutinio y cómputo se desprende el que votaron 3 tres representantes de partidos políticos, sin que se tenga la certeza de que hayan cumplido con los requisitos constitucionales y legales, se infiere que si bien se les permitió votar a ese número de representantes de partidos políticos, dicha irregularidad desde una perspectiva cuantitativa no es determinante para el resultado de la votación en la casilla, dado que, la diferencia de votación entre la candidata del Partido Acción Nacional que obtuvo el primer lugar y el candidato del Partido Revolucionario Institucional que ocupó el segundo lugar, es de 133 sufragios, por lo que, en tales condiciones el agravio vertido resulta **fundado pero inoperante**.

En lo que respecta a que al ciudadano FERNANDO CONTRERAS GÓMEZ, se le permitió sufragar en la sección electoral 251, sin encontrarse inscrito en la Lista Nominal de electores con fotografía, y a quien a decir del promovente la ciudadana FEILICIANA (sic) ARIZMENDI le pagó \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m. n.) a cambio de que votara a favor de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, candidata a presidente municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, postulada por el Partido Acción Nacional, al igual que a otras personas sin señalar sus nombres y número de

las presuntas personas, este Tribunal Electoral considera que dicha aseveración es vaga, genérica y por consiguiente inoperante, ya que el agravio esgrimido carece de soporte probatorio.

Lo anterior, es así, porque de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de la casilla de miembros de Ayuntamiento y de las hojas de incidentes de la sección electoral 251, conformada por las casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, no se desprende irregularidad alguna con relación a éste señalamiento, aunado a que, si bien es cierto que el quejoso acompañó testimonios notariales a su demanda, también lo es, que ninguno de ellos refieren sobre la existencia o acontecimiento del presente alegato, de ahí que no aportó medio de convicción alguno para acreditar su afirmación, incumplimiento el inconforme con la carga probatoria que le correspondía, en términos del artículo 40, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone: ***“El que afirma está obligado a probar. . .”***.

Así las cosas, el agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional **resulta infundado e inoperante** al no acreditar el supuesto hecho irregular y por consiguiente los elementos normativos de la fracción VI, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Error o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cual quiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planilla y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla.

La parte actora invoca, respecto de la votación recibida en las 32 treinta y dos casillas que se señalan en el siguiente cuadro, la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece haber mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o planilla de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación, en el que además detallan las incidencias reclamadas y la información obtenida del análisis a las documentales recabada de la autoridad administrativa electoral correspondiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	INCIDENCIAS CITADAS POR EL ACTOR, MISMA QUE COINCIDEN CON LAS ASENTADAS EN LOS ESCRITOS DE PROTESTA	OBSERVACIONES
1	203	BASICA	SE TIENE REGISTRO DE QUE EL INE ENTREGO 525 BOLETAS Y EN EL CONTEO MPAL. SE OBSERVO QUE FALTA 1 BOLETA, PUES NO COINCIDE LAS SUMAS DE 236 BOLETAS UTILES CON LAS 288 BOLETAS SOBRANTES, LA CUAL DA COMO RESULTADO 524	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. NO SE REMITIÓ E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS
2	203	CONTIGUA 1	QUE EN EL CONTEO TOTAL SE ENCUENTRA UNA BOLETA DE MAS LACION (SIC) A LAS ENTREGADAS SEGÚN INFORMACION DEL PROPIO IEE. AN (SIC) SER 524 BOLETAS Y EN TOTAL SON 525 DE HECHO.	A.J.E. INELIGIBLE A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. SIN INCIDENTES E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS
3	204	CONTIGUA 2	EN EL PROCESO DE CONTEO DE LOS VOTOS REALIZADOS ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL SE DETECTO UN ERROR O INCONSISTENCIA QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CREDIBILIDAD Y CERTEZA JURÍDICA AL ABRIRSE CONTABILIZANDO UN VOTO DE MAS AL P.A.N. SIN JUSTIFICACION ALGUNA	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. SIN INCIDENTES E.P. EN LA CUENTA DE LAS BOLETAS DE ESTE PAQUETE APARECE UN VOTO DE MÁS, LO QUE SE DETECTÓ Y SE HACE ESTE REPORTE DE INCIDENCIA NO COINCIDE EL ACTA.
4	206	BASICA	HAY UN VOTO NULO QUE SE ADJUDICA AL PAN SIN REUNIR LOS REQUISITOS HABITA (SIC) CUENTA QUE SE CRUZA EL PAN Y EL PRD PERO LA ANOTACION " NO! EN EL APARTADO DEL PRD NO SIGNIFICA LA REAL INTENCIÓN DEL VOTO PARA LA ADJUDICACIÓN AL PAN LO CUAL ES INDEBIDAMENTE VALORADO POR EL PERSONAL DEL IEE MPAL. AFECTANDO AL PRI.	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. SIN INCIDENTES E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS
5	210	CONTIGUA 1	QUE EL CONTEO DE LAS BOLETAS CON VOTOS VALIDOS, MAS VOTOS NULOS SUMAN 305, MAS BOLETAS SOBRANTES, DANDO UN CONTEO DIFERENTE DE LAS ORIGINALMENTE ENTREGADAS POR EL INSTITUTO, SON 650 DEVERIAN (SIC) SER 649	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. NO SE REMITIÓ E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS
6	224	BASICA	DE LOS RESULTADOS ELECTORALES REALIZADOS 7/06 MARCA DIFERENCIA DE 2 BOLETAS Y UNA INCIDENCIA CORRESPONDIENTE.	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. NO SE REMITIÓ E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

7	226	BASICA	<p>QUE DEACUERDO AL RESULTADO EMITIDO EL 7 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO SE ENCONTRARON COMON (SIC) RESULTADO EN LA PRESENTE ACTA DE LA CASILLA ANTES REFERIDA QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL OBTUVO 173 VOTOS Y QUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ARROJO 415 VOTOS CON BOLETAS SOBRLANTES 291 ARROJO TOTAL DE BOLETAS 706.</p> <p>POR LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTA DICHO PAQUETE SE PROCEDIÓ A ABRIRLO CON EL RESULTADO QUE PRI OBTUVO 141 VOTOS TENIENDO COMO VOTACIÓN TOTAL 388, TOTAL DE BOLEAS 291 TOTAL DE BOLETAS 679 POR LO QUE SE DETECTA ELEMENTOS EVIDENTES DE LA ACTA DE LA CASILLA 266B SE GENERA DUDA FUNDADA SOBRE LA ELECCION DE LA PRESENTE CASILLA.</p>	<p>A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. NO SE REMITIÓ E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS</p>
8	233	CONTIGUA 1	<p>EN LA CASILLA 233 C1, SOBRA UNA BOLETA, YA QUE AL SUMAR LA VOTACIÓN TOTAL 332 MAS LAS BOLETAS SIN UTILIZAR 209 NOS DA UNA CANTIDAD DE 541 Y NO 540 COMO DEVERIA (SIC) DE SER, POR LO CUAL ES DE OBSERVARSE LA FALTA DE UNA BOLETA DE LA CASILLA EN CUESTION</p>	<p>A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. SIN INCIDENTES E.P. NO SE REMITIÓ</p>
9	236	CONTIGUA 4	<p>DURANTE EL RECUENTO DE VOTOS DE LA CASILLA 236 C4 SE ANULO UN VOTO DEL PRI, RESTÁNDOLE LOS VOTOS NULOS INSJUSTIFICADAMENTE (SIC) EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DE NUESTRO PARTIDO</p>	<p>A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. SIN INCIDENTES E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS</p>
10	236	CONTIGUA 6	<p>EN EL PROCESO DE CONTEO REVISADO EN ESTE CONSEJO RESULTO QUE DE LA ASILLA 236 C6 HIZO FALTA UNA BOLETA ELECTORAL LO QUE RESULTA UNA IRREGULARIDAD QUE NO DA CERTEZA AL PROCESO ELECTORAL.</p>	<p>A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. SIN INCIDENTES E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS</p>
11	244	CONTIGUA 7	<p>DURANTE EL PROCESO DE CONTEO REALIZADO ANTE EL ORGANO ELECTORAL SE DETECTO QUE EN LA CASILLA 244 C7 EXISTE UNA INCONSISTENCIA QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD CREDIBILIDAD Y CERTEZA</p>	<p>A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. SEÑALA QUE SE CONTABILIZÓ UN VOTO DE MÁS. E.P. NO SE</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

			JURÍDICA EN PERJUICIO DE NUESTRO PARTIDO Y DE LA ELECCIÓN EN GENERAL AL ADJUNTARSE QUE EXISTEN 36 BOLETAS SOBRANTES POR QUE SE CONTABILIZARON 724 BOLETAS AL INICIO DE LA VOTACIÓN Y AL CIERRE 760 BOLETAS ELECTORALES.	PRESENTARON MÁS ESCRITOS NOTA TEE: DE ACUERDO A LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO HAY 35 TREINTA Y CINCO BOLETAS MÁS EXTRAÍDAS DE LAS URNAS, RESPECTO DEL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.
12	246	CONTIGUA 2	DURANTE EL CONTEO REALIZADO EN ESTE CONSEJO DE LA CASILLA 246 C2 A NUESTRO PARTIDO LE ANULARON UN VOTO DE LOS 100 QUE OBTUVO EN LA JORNADA ELECTORAL, SIN EMBARGO EN EL ACTA SE LE DESCOTABAN DOS VOTOS DEBIÉNDOSE CORREGIR ESTA INCONSISTENCIA Y ESTABLECER QUE NUESTRO PARTIDO OBTUVO 99 VOTOS Y NO 98 COMO ERRONEAMENTE SE SEÑALA EN EL ACTA.	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. NO SE REMITIÓ E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS
13	247	BÁSICA	* EN LA CASILLA 247 DEL DISTRITO XI AL APETURAR LA URNA EN MENCIÓN VENIA EN SU INTERIOR UNA BOLSA NEGRA TAMAÑO JUMBO CON DOCUMENTACIÓN DE HOJAS DE INCIDENTES VACIAS EN BLANCO, EN SOBRE OFICIAL DONDE DEBIERON DEPOSITARSE LAS BOLETAS CON EL VOTO EMITIDO EN EL AYTO. ES DECIR NO VIENE EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA, SE DETECTO 6 COPIAS SOBRANTES DEL ACTA DE ESCRUTINIO FINAL, SIN EMBARGO EN EL LLENADO MANIFIESTA 5 REPRESENTANTES. *SEGUN EL ACTA LEVANTADA POR LOS FUNCIONARIO DE CASILLAS ACENTARON QUE LOS VOTANTES FUERON 69 Y DEL COMPUTO SE APRECIA FUERON 74 POR LO TANTO SE GENERA DESVENTAJA PARA NUESTRO PARTIDO AL CREAR INCERTIDUMBRE POR LAS IRREGULARIDADES QUE SE ACENTARON EN EL ACTA.	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. NO SE REMITIÓ E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS
14	248	CONTIGUA 2	PRIMERO EXISTE UNA VOLETA (SIC) QUE FUE MARCADA DOBLE, LA CONSEJERA SE LO DIO AL PAN TENIENDO UNA	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

			LETRA EN OTRO PARTIDO. SEGUNDO DEL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS FUERON 655 Y EL TOTAL DE BOLETAS AL CIERRE FUERO 654, FALTA UNA BOLETA QUE PUDO SER USADA PARA HACER EL CARRUSEL EL PAN.	H. I. NO SE REMITIÓ E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS
15	248	CONTIGUA 3	NO COINCIDEN LA SUMATORIA DEL PUNTO 7 QUE ARROJA 253 Y EL PUNTO 8 QUE DA RESULTADO DE 252 SITUACION QUE OCASIONA ELEMENTOS EVIDENTES EN LA ACTA Y QUE GENERA DUDA FUNDA (SIC) SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA PRESENTE CASILLA SUPUESTO QUE SE ENCUADRA EN EL ART. 255 DE LA LEY ELECTORAL FRACC. II INCISO BIS MISMO SE ENCUADRA EN LA FRACC II INCISO F DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. NO SE REMITIÓ E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS
16	248	CONTIGUA 5	DURANTE EL PROCESO DE CONTEO REALIZADO EN EL ÓRGANO ELECTORAL LE FUE DESCONTADO UN VOTO AL PAN YA QUE FUE DECLARADO NULO, SIN EMBARGO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO QUEDO ANOTADO COMO VALIDO DEBIÉNDOSE DE CONTABILIZAR ÚNICAMENTE 204 Y NO 205 COMO ERRÓNEAMENTE SE SEÑALO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. LOS INCIDENTES REGISTRADOS NO TIENEN RELACIÓN CON ESTE AGRAVIO E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS
17	248	ESPECIAL 1	EN LA CASILLA QUE SE IMPUGNA FIGURO COMO PRESIDENTE DE LA MISMA C. MARÍA LUISA ROMAN CHAVEZ QUIEN ACTUALMENTE DESEMPEÑA EL CARGO DE REGIDORA DEL AYTO DE MANZANILLO POR LO TANTO VIOLENTA NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE PUESTO NO ESTA PERMITIDO AL FUNCIONARIO PERTENECER AL MESA DE CASILLA	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. ILEGIBLE E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS
18	250	CONTIGUA 1	EN EL PROCESO DEL CONTEO REALIZADO EN ESTE CONSEJO SE DETECTO LA EXISTENCIA DE 7 BOLETAS DE MAS ES DECIR, SE RECIBE EN LA APERTURA 680 BOLETAS Y AL CIERRE SE CONTABILIZARON 687, INCONSISTENCIA QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA JURÍDICA.	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. LOS INCIDENTES REGISTRADOS NO TIENEN RELACIÓN CON ESTE AGRAVIO E.P. EN AUTOS CONSTAN DOS ESCRITOS DE PROTESTA MÁS RESPECTO DE ESTA CASILLA, MISMOS QUE SE PRESENTARON EL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

				PRIMERO DE ELLOS POR EL C. JUAN RAMÓN GRANADOS RUÍZ, (SIN FIRMA), Y EL SEGUNDO, POR LA C. VERA ISABEL OROZCO PRECIADO, AMBOS EN LOS QUE SEÑALAN EXACTAMENTE LOS MISMOS INCIDENTES.
19	250	CONTIGUA 2	SE OBSERVARON QUE EN LA ACTA DE ESCRUTINIO DE LA JORNADA DE LA CASILLA 250 C2 DIST. XII NO VIENE LOS DATOS DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE CASILLA, TAMPOCO VIENEN FIRMADA EL ACTA POR LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO, CON EXCEPCIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ASI MISMO SE DETECTO 07 COPIAS QUE NO FUERON ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE A CITADA ACTA EN MENSIÓN.	<p>A.J.E. SIN INCIDENTES</p> <p>A.E.C. SIN INCIDENTES</p> <p>H. I. LOS INCIDENTES REGISTRADOS NO TIENEN RELACIÓN CON ESTE AGRAVIO</p> <p>E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS</p>
20	250	EXTRAORDINARIA 2 CONTIGUA 2	DE ACUERDO AL RESULTADO EMITIDO EL DIA 7/06 DEL RESENTE SE ENCONTRATON COMO RESULTADO EN LA CASILLA 250 E2C2 EL PAN OBTUVO COMO RESULTADO 138 VOTOS A FAVOR Y LA MISMA ACTA ARROJO COMO VOTOS NULOS 6. POR LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTABA DICHA ACTA SE PROCEDIÓ A ABRIR EL PAQUETE DADO COMO RESULTADO QUE EL PAN OBTUVO 182 VOTOS ES DECIR EL PAN OBTUVO UN VOTO MENOS AL REALIZAR EL CONTEO DE VOTOS NULOS DIO COMO RESULTADO 7, RESULTANDO UN VOTO NULO DE MAS EN LA CASILLA ANTES REFERIDA POR LO ANTERIOR SE DETECTA ELEMENTOS EVIDENTES QUE LA ACTA EN LA CASILLA EN REFERENCIA SU RESULTADO GENERA DUDA FUNDADA SOBRE LA ELECCIÓN DE LA PRESENTE CASILLA	<p>A.J.E. SIN INCIDENTES</p> <p>A.E.C. SIN INCIDENTES</p> <p>H. I. LOS INCIDENTES REGISTRADOS NO TIENEN RELACIÓN CON ESTE AGRAVIO</p> <p>E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS</p>
21	251	CONTIGUA 3	SE RECIBIERON 737 BOLETAS, AL CIERRE SE ENCONTRARON UN TOTAL DE BOLETAS DE 743 POR LO QUE EN ESTA CASILLA RESULTARON 6 BOLETAS QUE NO SE RECIBIERON NI CONTABILIZARON AL INICIO	<p>A.J.E. SIN INCIDENTES</p> <p>A.E.C. SIN INCIDENTES</p> <p>H. I. SIN INCIDENTES</p> <p>E.P. EN AUTOS CONSTA UN ESCRITO DE PROTESTA MÁS RESPECTO DE ESTA CASILLA, MISMO QUE SE PRESENTÓ POR EL C. JUAN RAMÓN GRANADOS RUÍZ, EN EL QUE SEÑALA EXACTAMENTE EL</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

				MISMO INCIDENTE. (SIN FIRMA)
22	258	BÁSICA	DE ACUERDO AL RESULTADO DEL ACTA EMITIDA EL 7 DE JUNIO DEL PRESENTE EL PAN SACO COMO VOTOS 192 DE RESULTADO Y VOTOS NULOS 6, EMITIDA POR EL CONSEJO ELECTORAL Y POR LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTABA DICHO PAQUETE SE PROCEDIO A ABRIRLO, RESULTANDO QUE EL PAN OBTUVO COMO CONSECUENCIA UN VOTO MAS A SU FAVOR SIENDO ESTE 193 A SU FAVOR Y LOS VOTOS NULOS BAJO 6 A 5 POR LO ANTERIOR SE DETECTAN ELEMENTOS EVIDENTES DE QUE EL ACTA EMITIDA EL 7/06 DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, GENERANDO FALTA DE CERTEZA EN EL PROCESO.	<p>A.J.E. SIN INCIDENTES</p> <p>A.E.C. SIN INCIDENTES</p> <p>H. I. LOS INCIDEENTES REGISTRADOS NO TIENEN RELACIÓN CON ESTE AGRAVIO</p> <p>E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS</p>
23	260	BASICA	NO COINCIDIERON LOS RESULTADOS DEL ACTA LEVANTADA POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA YA QUE EL PAN RESULTO CON UN VOTO MENOS AL SEÑALADO EN EL ACTA ORIGINAL, EL PRI RESULTO CON 21 VOTOS MAS DEL ACTA INICIAL, EN LA COALICIÓN RESULTO CON 6 VOTOS MAS LOS VOTOS NULOS RESULTARON 11 ES DECIR 10 VOTOS AL ACTA INICIAL ASI COMO TAMBIÉN RESULTO UNA DIFERENCIA DE 35 VOTOS MAS EN LA VOTACIÓN TOTAL NO COINCIDIERON LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS INICIALES A LOS DEL COMPUTO EXISTIENDO DIFERENCIAS EN EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS PUES EN EL ACTA APARECEN 642, Y EN EL COMPUTO SEÑALAN 611	<p>A.J.E. SIN INCIDENTES</p> <p>A.E.C. SIN INCIDENTES</p> <p>H. I. NO SE REMITIÓ</p> <p>E.P. EN EL ACTA LEVANTADA POR LOS REPRESENTANTES CASILLA SE OBSERVO QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESULTO CON UNA VOTACIÓN DE 79 SETENTA Y NUEVE VOTOS Y EN EL CÓMPUTO REALIZADO EN ESTE ACTO RESULTARON 100 ES DECIR RESULTARON DEL CÓMPUTO 10 DIEZ VOTO DE MAS POR LO TANTO SE ADVIERTE LO QUE SIN DUDA EXISTE INCERTIDUMBRE EN EL ACTUAR DE DICHOS FUNCIONARIOS PUES EXISTE UNA VARIACIÓN CONSIDERABLE EN LOS VOTOS ASENTADOS EN EL ACTA CON LOS RESULTADOS DEL PRESENTE CÓMPUTO LO QUE GENERA DESVENTAJA A MI PARTIDO.</p>
24	261	CONTIGUA 1	EN ESTA CASILLA NO SE REPORTARON 6 VOTOS NULOS Y QUE AL MOMENTO DE	<p>A.J.E. SIN INCIDENTES</p> <p>A.E.C. SIN INCIDENTES</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

			<p>CONTAR LA CASILLA APARECIERON VARIANDO EN LA VOTACIÓN TOTAL DE 317 A 311 LA SITUACIÓN QUE GENERA UNA INSERTIDUMBRE (SIC) CAUSANDO UNA DESVENTAJA A NUESTRO PARTIDO.</p>	<p>H. I. LOS INCIDENTES REGISTRADOS NO TIENEN RELACIÓN CON ESTE AGRAVIO</p> <p>E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS</p>
25	263	BASICA	<p>EL PAN DEACUERDO (SIC) A COMPUTO RESULTO TENER 6 VOTOS MENOS QUE LOS ASENTADOS EN EL ACTA, EL PRI EN EL COMPUTO RESULTO CON 6 VOTOS MAS, MOV. CIUDADANO RESULTO CON UN VOTO MAS, EL PARTIDO MORENA OBTUVO UN VOTO MAS Y EN LO REFERENTE A LOS COTOS NULOS RESULTARON 6 VOTOS POR LO TANTO SE IMPUGNA DICHA CASILLA YA QUE 5 DE RESULTADOS PUESTOS POR LOS FUNCIONARIOS NO COINCIDEN CON LAS ACTAS POR LO TANTO ESTA INSIDENCIA (SIC) SE FUNDA EN EL NUMERANDO 255 FRACC. II INCISO A DE LA LEY ELECTORAL</p>	<p>A.J.E. SIN INCIDENTES</p> <p>A.E.C. SE ADVIRTIÓ ERROR EN LA SUMA DE LOS RUBROS DE "PERSONAS QUE VOTARON" (284) Y EL DE "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL" (004), YA QUE LA CANTIDAD ASENTADA EN EL TOTAL ES DE 265 Y, LA SUMA CORRECTA ES DE 288 VOTOS.</p> <p>H. I. SIN INCIDENTES</p> <p>E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS</p>
26	264	CONTIGUA 1	<p>QUE DE ACUERDO AL RESULTADO EMITIDO EL DIA 7/06 DEL PRESENTE AÑO SE ENCONTRO COMO RESULTADO QUE L PARTIDO DEL TRABAJO SACO 2 VOTOS DE RESULTADO Y EN VOTOS NULOS 8 EN DICHA ACTA ANTES DESCRITA, DERIVADA DE LAS INCONSISTENCIAS QUE ENCONTRADAS EN DICHA ACTA IRREGULARIDAD POR QUE EL PT TENIA DOS VOTOS DONDE EN EL PQUETE (SIC) SE ENCONTRARON TRES VOTOS A FAVOR Y EN VOTOS NULOS HABIAN PUESTO 8 CUANDO AL MOMENTO DEL CONTEO SE LOCALIZARON 7 POR LO ANTERIOR SE DETECTARON ELEMENTOS VIDENTES EN EL ACTA EMITIDA DEL 7/06, GENERANDO DUDA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCION DE LA CASILLA</p>	<p>A.J.E. SIN INCIDENTES</p> <p>A.E.C. EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE A LA SUMA TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, ESTÁ EN BLANCO, SIN EMBARGO COMO APARECE LA CANTIDAD DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO, LOS VOTOS NULOS Y DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, ESTE TRIBUNAL ELECTORAL REALIZÓ LA SUMA CORRESPONDIENTE CON LA QUE SE OBTUVO LA CANTIDAD DE 310 VOTOS.</p> <p>H. I. SIN INCIDENTES</p> <p>E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS</p>
27	264	CONTIGUA 2	<p>QUE DE ACUERDO AL RESULTADO EMITIDO EL DIA 7/06 DEL PRESENTE AÑO DONDE EL PAN SACO COMO VOTOS 257 DE RESULTADO Y PRI 88 EMITIDA POR EL</p>	<p>A.J.E. SIN INCIDENTES</p> <p>A.E.C. SIN INCIDENTES</p> <p>H. I. LOS INCIDENTES REGISTRADOS NO</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

			CONSEJO ELECTORAL DE MANZANILLO, Y POR LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTABA DICHO PAQUEE SE PROCEDIÓ A ABRIRLAS, RESULTADO EL PAN TUVO 256 UN VOTO MENOS Y EL PRI OBTUVO 90 POR LO TANTO DOS VOTOS MAS, POR LO TANTO SE DETECTA ELEMENTOS EVIDENTES DE QUE EL ACTA EMITIDA EL 7 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO GENERA DUDA FUNDADA SOBRE LA ELECCION DE LA CASILLA	TIENEN RELACIÓN CON ESTE AGRAVIO E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS
28	267	BÁSICA	DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL 07 DE JUNIO DEL 2015, SE ENCONTRÓ EL INCIDENTE, QUE LA LISTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO ERA ILEGIBLE PROVOCANDO LA FALTA DE CERTEZA, EN EL PROCESO, POR LA INCERTIDUMBRE QUE ESTO PROVOCA AL ELECTORADO, AL NO SABER, MUCHO MENOS CONOCER UNA INFORMACIÓN TAN VALIOSA, QUE PROPORCIONA LA LISTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA ELECCIÓN PARA ELEGIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL.	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. SIN INCIDENTES E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS
29	267	EXTRA ORDINARIA 1	QUE DE ACUERDO AL ACTA EMITIDA 7/06 DEL PRESENTE AÑO DONDE EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO SACO COMO VOTOS 3 SUFRAGIOS, LA COALICIÓN 0 SUFRAGIOS, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE MANZANILLO, Y POR LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTABA DICHO PAQUETE SE PROCESIDIO (SIC) A ABRIRLO RESULTADO QUE AL PARTIDO MOV. CIUDADANO OBTUVO COMO RESULTADO 1 VOTO MENOS QUEDANDO EN 2 Y LA COALICIÓN OBTUVO 4 Y NO CERO COMO HABIA QUEDADO REGISTRADO, POR LO ANTERIOR SE DETECTO DOLO Y MALA FE EN EL ACTA EMITIDA EL 7/06 DEL PRESENTE, GENERANDO ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SOLICITAR L NULIDAD DE ESTA CASILLA.	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. SIN INCIDENTES E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS
30	267	EXTRA ORDINARIA 2	QUE DE ACUERDO A LA LISTA NOMINAL DE ESTA CASILLA SE ENTREGARON 505 BOLETAS ELECTORALES PARA UTILIZARSE, AL REALIZAR DICHO CONTEO SE ENCONTRO UNA VOTACION TOTAL PARA LOS DIVERSOS PARTIDOS Y EN GENERAL 313 VOTOS	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. LOS INCIDENTES REGISTRADOS NO TIENEN RELACIÓN CON ESTE AGRAVIO E.P. NO SE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

			SUFRAGADOS, POR LO ANTERIOR DE ACUERDO AL TOTAL DE BOLETAS Y ANALIZANDO LA LISTA NOMINAL DE 661 ELECTORES ENCONTRÁNDOSE UNA IRREGULARIDAD DE QUE HICIERON FALTA 156 BOLETAS PARA QUE LOS ELECTORES NO PUDIERAN VOTAR. NO COINCIDEN LAS BOLETAS EN NÚMEROS.	PRESENTARON MÁS ESCRITOS
31	269	BASICA	QUE DE ACUERDO AL RESULTADO EN EL ACTA EMITIDA 7/06 DEL PRESENTE DONDE EL PAN SAO COMO VOTOS 216 SUFRAGIOS EMITIDOS Y EL PRI 122 EMITIDA POR EL CONSEJO ELECTORAL U POR LAS INCONSISTENCIAS QUE SE PRESENTAN. DICHO PAQUETE SE PROCEDIO A ABRIRLO RESULTADO QUE EL PAN TUVO COMO VOTACION 214 VOTOS, DANDO COMO RESULTADO 2 VOTO MENOS Y EL PRI OBTUVO 119 POR LO TANTO 3 VOTOS MENOS. POR LO ANTERIOR SE DETECTA ELEMENTOS EVIDENTES DE QUE EL ACTA EMITIDA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL GENERA DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO ELECTORAL.	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. SIN INCIDENTES E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS
32	269	CONTIGUA 2	EN LA CASILLA 269 C2 DIST. XII EN EL ACTA DE ESCRUTINIO DE LA JORNADA ELECTORAL SE ASENTO 257 VOTOS A FAVOR DEL PAN SIENDO QUE EL RECUENTO DE VOTOS SE SUMARON 256 DE IGUAL MANERA DE ACUERDO AL ACTA DE ESCRUTINIO EN EL JORNADA ELECTORAL SE ASENTO 88 VOTOS A FAVOR DEL PRI SIENDO QUE EN EL RECUENTO E (SIC) VOTOS ARROJO 90 VOTOS A FAVOR DE PRI.	A.J.E. SIN INCIDENTES A.E.C. SIN INCIDENTES H. I. SIN INCIDENTES E.P. NO SE PRESENTARON MÁS ESCRITOS

Abreviaturas usadas en el rubro de la documentales recabadas:

A.J.E. Acta de la jornada electoral;

A.E.C.= Acta de escrutinio y cómputo de casilla de miembros de Ayuntamiento;

H.I.= Hoja de incidente;

E.P.= Escrito de protesta.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece haber mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación,

respecto de las casillas siguientes: **203 Básica, 203 Contigua 1, 204 Contigua 2, 206 Básica, 210 Contigua 1, 224 Básica, 226 Básica, 233 Contigua 1, 236 Contigua 4, 236 Contigua 6, 244 Contigua 7, 246 Contigua 2, 247 Básica, 248 Contigua 2, 248 Contigua 3, 248 Contigua 5, 248 Especial 1, 250 Contigua 1, 250 Contigua 2, 250 Extra 2 Contigua 2, 251 Contigua 3, 258 Básica, 260 Básica, 261 Contigua 1, 263 Básica, 264 Contigua 1, 264 Contigua 2, 267 Básica, 267 Extra 1, 267 Extra 2, 269 Básica, 269 Contigua 2**; pues aduce diversas irregularidades que engastan en los supuestos hipotéticos de dicha causal.

Para tal efecto, es importante dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo o en su caso del recuento de votos, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético.

En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia 16/2002 que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó cabo adecuadamente con

transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “*votos de ayuntamiento sacados de la urna*”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “*Número de electores que votaron*”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “*Número de electores que votaron*”, con respecto al número que se vincule con el rubro de “*Votación total emitida*”, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “*candidatos no registrados*” y “*votos nulos*”.

En relación a los diversos planteamientos anulatorios en los que se aduzca una supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “*Numero de electores que votaron*”, con respecto al “*número de boletas recibidas*” menos el “*número de boletas sobrantes*”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “*Votación total emitida*”, con respecto al “*número de boletas recibidas*” menos el “*número de boletas sobrantes*”; se hace la aclaración de que el factor de “*boletas recibidas en la casilla*”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, dicho elemento numérico, se analizará tomándolo del acta de escrutinio y

cómputo o bien del recibo de entrega de boletas, pero privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro del acta de escrutinio y cómputo que son el total de ciudadanos que votaron, los votos extraídos de la urna y finalmente la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se sustente en el rubro de *“boletas recibidas en la casilla”* y existan aparentes discrepancias, este Tribunal deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante o no determinante para anular el resultado de la votación.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el impugnante realice alguna manifestación tendente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, este Tribunal de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior Electoral que la considera una irregularidad con fuerza escasa para desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a

los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “Numero de electores que votaron en la casilla”, “boletas extraídas de la urna” y “votación total emitida”, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Ello al margen de que dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo llegare a presentar en relación con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, debe establecerse que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación del rubro correspondiente en el acta y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia 8/97 cuyo rubro y texto se cita a continuación:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las

demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBREPASADAS", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse

indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Conforme a este criterio, si se invoca la causal de nulidad por error aritmético, por existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, ello no sería causa suficiente para anular la votación, pues aún en ese supuesto, debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, así como el rubro de boletas extraídas de la urna, en relación con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros y de éstos con los rubros auxiliares como pueden ser las boletas recibidas menos las sobrantes, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los primeros tres rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o ilógicamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación; máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y

cómputo, los demás datos mantengan una concordancia numérica y racional.

Así las cosas, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2001 que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).” *“No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”*

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos o coalición que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios expresados, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y a las etapas de la jornada electoral, en atención a lo señalado por el artículo 230 del Código Electoral Local.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2, 3 y 4, 289, párrafo 2, 290 y 291 del ordenamiento general en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción VIII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error grave o dolo en el cómputo de votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la

jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se toma en consideración **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla o en su caso ante el Consejo electoral correspondiente en los supuestos de recuento y **c)** hojas de incidentes; así como de manera auxiliar **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; **e)** recibos de entrega-recepción de boletas electorales; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 37, fracción II, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merecen pleno valor probatorio.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas, que es objeto de estudio.

La segunda columna **2**, está referida a las casillas cuestionada, misma que se conforma por la **203 Básica, 203 Contigua 1, 204 Contigua 2, 206 Básica, 210 Contigua 1, 224 Básica, 226 Básica, 233 Contigua 1, 236 Contigua 4, 236 Contigua 6, 244 Contigua 7, 246 Contigua 2, 247 Básica, 248 Contigua 2, 248 Contigua 3, 248 Contigua 5, 248 Especial 1, 250 Contigua 1, 250 Contigua 2, 250 Extra 2 Contigua 2, 251 Contigua 3, 258 Básica, 260 Básica, 261 Contigua 1, 263 Básica, 264 Contigua 1, 264**

Contigua 2, 267 Básica, 267 Extra 1, 267 Extra 2, 269 Básica, 269 Contigua 2.

La tercera columna **3**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al Presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la Lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En la columna señalada con el número **4**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso si se realizó el recuento de la casilla, de las actas levantadas con motivo de dicho recuento como son, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, actas circunstanciadas de cómputo por recuento total o parcial y sus respectivos anexos, así como el reporte final de resultados correspondiente.

En la columna que se identifica con el número **5**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad auxiliar servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros fundamentales de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **6**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **7**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **8**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de

cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 5, 6, 7 y 8, que se refieren a **“BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”**.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que contienden en la elección; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 5, 6, 7 y 8 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidato independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo o del recuento en su caso.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para efecto de desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará un símbolo de asterisco (*); finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

En efecto, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” o “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, páginas 331 a 334, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"** a la que previamente se hizo alusión.

Cabe advertir, que en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, como ya se señaló, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de **"BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES"**, **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"**, **"TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA"** y **"VOTACIÓN TOTAL EMITIDA"** deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los

votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 5, 6, 7 ó 8 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro fundamental que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al rubro auxiliar correspondiente al número de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES".

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros fundamentales conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida, tomando como un elemento de referencia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

adicional, el rubro relativo a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”.

Asimismo, cuando el único rubro legible sea el de “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y en los restantes rubros a comparar se esté en presencia de espacios en blanco o ilegibles y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de una diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación, identificando dicho dato en la tabla con un asterisco (*) para su identificación.

Con tales lineamientos, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información precisada, relacionada con las casillas que fueron impugnadas, mismos que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO										
1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
No.	Casillas	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal (1)	Total de votos sacados de la urna	Votación Total emitida	Diferencia máxima entre 5,6,7 y 8 (2)	Diferencia entre 1º y 2º lugar (3)	Determinante A>B (4)
1	203 Básica	525	288	237	237	236	236	1	24 (PAN)	NO
2	203 Contigua 1	525	268	257	255	257	257	2	26 (PAN)	NO
3	204 Contigua 4	530	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	ILEGIBLE	270	SIN DATO	71 (PRI-PVEM-	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

									PNA	
4	206 Básica	592	274	318	318	318	318	0	107 (PAN)	NO
5	210 Contigua 1	649	340	309	304	305	305	5	44 (PAN)	NO
6	224 Básica	SIN ACTA	148	SIN DATO	232	241	232	9	113 (PAN)	NO
7	226 Básica	544	226	318	318	318	318	0	115 (PAN)	NO
8	233 Contigua 1	541	209	332	336	332	332	4	8 (PAN)	NO
9	236 Contigua 4	704	329	375	375	375	375	0	106 (PAN)	NO
10	236 Contigua 6	703	356	347	347	347	347	0	117 (PAN)	NO
11 *	244 Contigua 7	724	347	377	378	413	413	35	149 (PAN)	NO
12	246 Contigua 2	758	359	399	399	399	399	0	123 (PAN)	NO
13	247 Básica	209	135	74	74	74	74	0	29 (PAN)	NO
14	248 Contigua 2	655	243	412	362	361	361	1	92 (PAN)	NO
15	248 Contigua 3	655	302	353	353	353	352	1	107 (PAN)	NO
16	248 Contigua 5	655	292	363	361	361	363	2	102 (PAN)	NO
17	248 Especial 1	SIN ACTA	743	SIN DATO	27	27	27	0	8 (PAN)	NO
18	250 Contigua 1	680	279	401	408	408	408	0	103 (PAN)	NO
19	250 Contigua 2	619	283	336	404	404	404	0	87 (PAN)	NO
20	250 Extra 2 Contigua 2	619	278	341	341	341	431	0	68 (PAN)	NO
21 *	251 Contigua 3	743	ILEGIBLE	ILEGIBLE	436	431	437*	6	127* (PAN)	NO
22	258 Básica	673	321	352	352	352	352	0	81 (PAN)	NO
23	260 Básica	677	331	346	346	SIN DATO	346	0	77 (PAN)	NO
24	261 Contigua 1	569	252	317	317	317	317*	0	70 (PAN)	NO
25	263 Básica	565	280	285	288	SIN DATO	284*	4	90* (PAN)	NO
26	264 Contigua 1	579	269	310	310	310	310	0	75 (PAN)	NO
27	264 Contigua 2	577	307	270	270	270	270	0	79 (PAN)	NO
28	267 Básica	607	287	320	320	ILEGIBLE	320	0	4 (PRI-	NO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

									PVEM- PNA)	
29	267 Extra 1	681	261	420	420	420	420	0	30 (PAN)	NO
30	267 Extra 2	SIN DATO	192	SIN DATO	313	313	313	0	56 (PAN)	NO
31	269 Básica	601	235	366	366	366	366	0	92 (PAN)	NO
32	269 Contigua 2	600	221	379	379	379	379	0	163 (PAN)	NO

(1) Este rubro lo compone la sumatoria de las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó 2015" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL", conforme a los rubros 5 y 6 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

(2) En caso de que alguno de los rubros a comparar (5, 6, 7 o 8) contenga (EN BLANCO) o (N/A) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

(3) Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por el partido político o coalición que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posible combinaciones), y el nombre del partido político que obtuvo el primer lugar.

(4) Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (5, 6, 7 y 8) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

* Datos obtenidos de la página oficial de internet del Instituto Electoral del Estado de Colima, descarga en Excel RESULTADOS ELECTORALES DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, PROCESO ELECTORAL 2014-2015, MANZANILLO, cuya liga es: <http://www.ieecolima.org.mx/resultados%2091-12/2015/ayuntamientoprincipal.html>.

De la información plasmada en el cuadro que antecede, se evidencia que en las casillas **204 Contigua 2, 206 Básica, 224 Básica, 226 Básica, 236 Contigua 4, 236 Contigua 6, 246 Contigua 2, 247 Básica, 250 Contigua 1, 250 Contigua 2, 250 Extra 2 Contigua 2, 251 Contigua 3, 258 Básica, 260 Básica, 261 Contigua 1, 264 Contigua 1, 264 Contigua 2, 267 Básica, 267 Extra 1, 267 Extra 2, 269 Básica, 269 Contigua 2** (22 casillas), no se dan las supuestas irregularidades esgrimidas por el actor, consistente haber mediado error o dolo en la computación de los votos recibidos en las mismas, beneficiando con ello al Partido Acción Nacional y a su candidata GABRIELA BENAVIDES COBOS, postulada al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Manzanillo; en consecuencia al no quedar

acreditada tal irregularidad ni la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que resulta **infundado** el agravio con relación a las mencionadas casillas.

En lo que respecta a las casillas **203 Básica, 203 Contigua 1, 210 Contigua 1, 233 Contigua 1, 244 Contigua 7, 248 Contigua 2, 248 Contigua 3, 248 Contigua 5, 248 Especial 1, 263 Básica** (10 casillas), del estudio análisis si bien es cierto que se infiere la existencia de errores en el cómputo de la votación recibida en las mismas, **también lo es que, dicha situación no fue determinante para actualizar la causal de nulidad en estudio**, atendiendo los criterios cuantitativo y cualitativo, lo cual no trasciende al resultado de la votación recibida en las mismas, pues la diferencia de votos entre el Partido Acción Nacional que obtuvo el primer lugar con relación al Partido Revolucionario Institucional que ocupó el segundo lugar, es sumamente mayor, a las disparidades encontradas, como quedó plasmado en el cuadro que antecede; en consecuencia, al no estar ante un error substancial es de privilegiarse la recepción de la votación emitida en las casillas y , determinar en consecuencia, que dicha situación no fue determinante para actualizar la causal de nulidad de las casillas en estudio.

IV. Existencia de irregularidades graves el día de la jornada electoral.

El partido político actor, esgrime en su cuarto agravio que en todas las casillas instaladas en la circunscripción municipal de Manzanillo, Colima, para el período electoral 2015, para renovar el Ayuntamiento de Manzanillo, se materializó la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 69, fracción XII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las violaciones fueron generalizadas y graves, sin que fueran subsanadas en el día de la jornada electoral, por lo que, según refiere el accionante, lo correcto es que este órgano jurisdiccional electoral decrete la nulidad de la votación recibidas en las mismas en términos de ley.

Con relación a la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio, el mencionado precepto legal dispone que, debe existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la

jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en las fracciones I al XI, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, mientras que en la fracción XII, prevé una causa de nulidad genérica de votación, que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener el mismo efecto jurídico de nulidad, poseen elementos normativos distintos.

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474-475.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad son: **a.** Que existan irregularidades graves; **b.** Que estén plenamente acreditadas dichas irregularidades graves; **c.** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; **d.** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y **e.** Que sean determinantes las irregularidades para el resultado de la votación.

El primer elemento, identificado con el inciso a), y que refiere sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por las disposiciones que regulan el proceso electoral o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general.

El segundo elemento, inciso b), consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales,

reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

El tercer elemento, inciso c), sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento, inciso d), debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo, inciso e), que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla, esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2004, visible en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1576-1577, de rubro: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. (Legislación del Estado de México y Similares)"**.

En el caso, el planteamiento resulta **inoperante** al no colmarse todos los extremos para actualizar la causal de nulidad invocada, ya que el actor sólo se concreta a manifestar que ocurrieron las irregularidades de manera generalizada y grave, pero sin identificar en cuáles casillas ocurrieron las irregularidades, en qué consistieron las mismas, siendo además omiso en narrar los hechos en que descansan su pretensiones.

Por lo que, al no cumplir con la carga procesal que en ese sentido le imponen al demandante los artículos 21, fracción IV y 56, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación, por lo que, con su simple aseveración no es suficiente para tener por sucedidos los hechos supuestamente irregulares, tampoco para demostrados, mucho menos para tener por colmados todos los extremos para actualizar la causal de nulidad contemplada en la fracción XII, del Artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2002, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 473 y 474, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

Así, la falta de señalamiento de las casillas reclamadas, y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que el partido inconforme sustenta su dicho, sin acreditar con algún medio de convicción que corrobore dicha situación, provoca la **inoperancia** de tales agravios.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los argumentos analizados, procede **confirmar** los resultados consignados en el Acta Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Manzanillo, levantada el 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de los integrantes de la

planilla postulada por el Partido Acción Nacional, al Ayuntamiento de Manzanillo.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario formular contestación a lo manifestado por el tercero interesado en virtud de que los mismos no aportan a la litis algún hecho controvertido que requiera pronunciamiento por este Tribunal, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, las cuales no cambiarían el sentido de este fallo, ni les irroga perjuicio el hecho de no analizar sus alegatos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el Acta Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Manzanillo, levantada el 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, al Ayuntamiento de Manzanillo, realizados por dicho Consejo, en los términos del considerando Sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-24/2015

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES